

Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad

Fecha: 24 de octubre del 2024

Sesión No. 2023-2025-CGDI-089

En el Distrito Metropolitano de Quito, siendo las diez horas, del jueves veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en modalidad PRESENCIAL se inicia la Sesión No. 2023-2025-CGDI-0089 de la COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD, presidida por la asambleísta nacional JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO, de conformidad con la convocatoria realizada, el día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro. Actúa como Secretario Relator, el señor magíster Diego Fernando Pereira Orellana.

SEÑOR PRESIDENTE ENCARGADO: Buenos días colegas asambleístas, compañeros asesores, invitados a esta sesión, a la gente que no está siguiendo a través de las plataformas digitales, un saludo cordial. Vamos a iniciar la sesión que ha sido convocada, la sesión ordinaria número 2023-2025-GCDI-089, de conformidad con la convocatoria que se realizó el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro a través de nuestros correos electrónicos. Señor secretario, por favor indíquenos si existen excusas o principalizaciones.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Buenos días presidente, buenos días asambleístas, buenos días al público invitado. Señor presidente me permite indicar que no existen excusas ni principalizaciones.

SEÑOR PRESIDENTE ENCARGADO: Señor secretario por favor, constatemos el cuórum.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Inmediatamente presidente.

1. Asambleísta Paola Cabezas Castillo (Presidenta). Ausente.
2. Asambleísta Adrián Castro Piedra (Vicepresidente). Presente.

3. Asambleísta Paúl Fernando Buestán Carabajo. Presente.
4. Asambleísta Humberto Amado Chávez Angamarca. Presente.
5. Asambleísta José Ernesto Maldonado Córdova. Presente.
6. Asambleísta Patricia Monserrat Mendoza Jiménez. Presente.
7. Asambleísta Oscar Fabián Peña Toro. Presente.
8. Asambleísta Ingrid Catalina Salazar Cedeño. Ausente.
9. Asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán. Presente.

Señor presidente me permite indicar que con siete asambleístas tenemos el quórum legal y reglamentario.

SEÑOR PRESIDENTE ENCARGADO: Gracias secretario por favor, indíquenos si existen cambios de el orden del día. Antes vamos a declarar ya con el quórum instalada la sesión, siendo las diez horas con diecinueve minutos, la sesión cero ochenta y nueve. Ahora sí, indíquenos si existen cambios del orden del día o documentos que han sido ingresados a esta secretaría.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Señor presidente, no existen solicitudes de cambio del orden del día ni tampoco documento ingresado a esta secretaría para esta sesión.

SEÑOR PRESIDENTE ENCARGADO: Gracias señor secretario, por favor tenga la bondad de leer la convocatoria.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Inmediatamente presidente.

CONVOCATORIA

Sesión Ordinaria Nro. 2023-2025-CGDI-089

22 de octubre de 2024

De mi consideración:

Por disposición de la asambleísta Paola Cabezas Castillo, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos

Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 9 números 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; artículos 20, 25, 27 números 1 y 2, 28 y 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito convocar a los asambleístas miembros de la Comisión a la Sesión Ordinaria Nro. 2023-2025-CGDI-089 que se realizará el jueves 24 de octubre del 2024, a las 10h00 en modalidad presencial, en las oficinas de la Comisión, ubicadas en el quinto piso del edificio de la Asamblea Nacional (ala occidental) calle Piedrahita y avenida 6 de Diciembre, para tratar el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Dentro del tratamiento del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa recibir en comisión general:
 - Dr. David José Acosta Vásquez, Coordinador de Jueces Contenciosos Administrativos Quito.
 - Mgr. Christian Fabricio Proaño Jurado, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional.
2. Sistematización de observaciones y aportes en el marco del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Atentamente,

Mgtr. Diego Pereira Orellana

Secretario Relator

Hasta aquí la convocatoria de presidente.

SEÑOR PRESIDENTE ENCARGADO: Gracias señor secretario. Colegas asambleístas, a su consideración el orden del día que ha sido leído.

AS. JHAJAIRA ESTEFANÍA URRESTA GUZMÁN: A favor señor presidente.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Gracias colega. Siendo así, que no hay ninguna observación al mismo, por favor tenga la bondad de leer el primer punto del orden del día.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Primer punto del orden del día. Dentro del tratamiento del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa recibir en comisión general: al doctor David José Acosta Vásquez, Coordinador de Jueces Contenciosos Administrativos Quito, al magister Christian Fabricio Proaño Jurado, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional. Hasta ahí el punto presidente

SEÑORA PRESIDENTA DE COMISIÓN: Gracias señor secretario. De conformidad con los artículos 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 20 del Reglamento de Comisiones Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, nos declaramos en comisión general; y este momento se suspende la sesión, y les decimos a los invitados que se encuentran aquí presentes, que han sido mencionados, dentro del primer orden del día, que se les concede la intervención de diez minutos a ustedes para que nos comenten sobre sus importantes y valiosos aportes a este proyecto de Ley. Tengan la bondad si nos acompañan aquí por favor. Al doctor David Acosta y al doctor Christian Proaño. Muchas gracias y bienvenidos.

DOCTOR DAVID JOSÉ ACOSTA VÁSQUEZ, COORDINADOR DE JUECES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS QUITO: Buenos días señor presidente, señores asambleístas de la comisión. Primero es para nosotros un gusto haber comparecido acá, con la invitación y que nos puedan escuchar, nuestras también

necesidades; y más que todo porque como jueces, estamos en el día a día, precisamente respecto al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que son uno de los artículos que conocemos ustedes están analizando, parte de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, para que, encaminar y esto pueda realizarse unas observaciones y que puedan ser el caso que ustedes los consideren pertinentes, ser acogidas para beneficio del ciudadano en general que es lo que se busca, con la promulgación de leyes de esta manera y nosotros de parte de la función judicial como jueces aplicar de manera, cómo se encuentran las leyes y lo mejor en beneficio del ciudadano en general para la tutela judicial efectiva. Entonces, nuestra posición como lo manifestamos, vamos a dividir en dos partes. Yo voy a hacer la parte inicial, respecto del tema de los principios constitucionales. y mi compañero también Henry, respecto de la problemática que nos enfrentamos en la actualidad, como jueces contenciosos administrativos a nivel nacional. Nosotros, el de Quito, es del Tribunal Contencioso Administrativo, más grande. Somos treinta y tres jueces, manejamos alrededor de diez mil causas en trámite y, evidentemente es por lo que se concentra la administración pública, que es acá en Quito. También somos nosotros jueces distritales, tenemos a nuestro cargo siete provincias, al igual que como lo tienen Guayaquil tienen otro número, Cuenca, Loja, Portoviejo y también el Tungurahua, que tienen sus respectivas jurisdicciones. Bueno, un poco para ya ingresar en el tema de materia, tenemos que aquí hay principios fundamentales que es el tutela judicial efectiva, juez natural y celebridad procesada. Como es conocida la tutela judicial efectiva, tenemos los tres ámbitos que es el acceso a los órganos judiciales, el desarrollo efectivo imparcial expedito que garantice el derecho a la defensa; y por último también la ejecución de la decisión. En el tema que nos atañe que es el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, de la manera cómo está redactado, inicialmente se estableció que esto sería un juicio contencioso administrativo; y al ser un juicio, una controversia sometida a las partes y que inicialmente nosotros, lo asimilamos o lo determinamos, como que hay que una demanda, que tiene que haberse una prueba; y una sentencia. Esto finalmente daba una demora en la ejecución. Posteriormente vinieron las dos posteriores sentencias de la Corte Constitucional que, en el momento y en la actualidad

simplemente nos hacen, nos remiten los jueces constitucionales, cuando se determina una obligación, sea inmaterial o inmaterial, para que nosotros hagamos la cuantificación, es decir, qué corresponde con la cuantificación, que nosotros tenemos que designar un perito y determinar y aprobar el peritaje. y de ahí, enviarlo nuevamente al juez que conoció la causa. Esto desvirtúa el principio de juez natural. ¿por qué?, porque el juez natural es quien conoce la acción de protección o cualquier otra de las garantías jurisdiccionales. Practicó la etapa de prueba y los resolvió, estuvo en contacto directo con base principio de mediación, con las partes; y sabe los motivos y las necesidades por las cuales, adoptó esa decisión, lo que nos indica a nosotros que únicamente nosotros para determinar el valor y el cuánto tenemos que nosotros leer tratar de interpretar la sentencia y ver qué es lo que ha pasado, que muchas de las ocasiones, eso no hace, se distorsiona totalmente este principio de juez natural. Y también la competencia natural y propia que está radicado en los jueces constitucionales, para el conocimiento de todas estas garantías. Entonces todo esto, toda esta tramitación que la realizamos nosotros en el Tribunal Contencioso Administrativo, no permite una coherencia, atenta contra la seguridad jurídica de las garantías propuestas, también, porque aquí, quién es el llamado a conocer el fondo de su decisión, la ratio de su decisión, es el juez que conoció la controversia. Entonces, es el llamado a supervisar y garantizar, el cumplimiento de esta sentencia que él mismo ha dictado. Muchas de estas ocasiones nosotros hemos tenido sentencias en su parte resolutive que no las entendemos, que no sabemos cómo resolverlas, que no está determinado prácticamente en la reparación integral, o sea este material o inmaterial. Y eso verdaderamente nos complica, Entonces esto también hay que considerar un punto que, eso también atenta contra el ciudadano, en el sentido de que tiene que acudir a los tribunales contenciosos administrativos en provincias lejanas, en todo caso que sería Carchi, que sea de las provincias de Francisco de Orellana, las provincias orientales, o también en el caso de por ejemplo Esmeraldas que tienen que acudir a Portoviejo, les resulta distante y militante, para que ellos puedan muchas veces tienen que acudir, al Tribunal, tienen que coger un nuevo abogado. Tienen que hacer que los jueces conozcan esta reparación. Esto obviamente que vulnera los artículos 76 numeral 3 de la Constitución, el 56, numeral 7 y literal a).

En cuanto ya las problemáticas un poco más determinadas lo van a hacer Henry en este caso.

DOCTOR HENRY PAÚL AGUAYZA RUBIO JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO:

Muchas gracias señor presidente, muy amables a todos ustedes por su tiempo, por darnos un tiempo muy importante, en su agenda de trabajo. Decía yo gracias, por su tiempo debido a que esta discusión de este de esta Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realmente va a tener un impacto en la administración de justicia, no sólo constitucional, sino contencioso administrativo. Pues es que hemos creído necesario, un grupo de jueces, venir acá y plantear una observación pequeña, en lo que nos compete como jueces contenciosos administrativos, que es el artículo 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Inclusive tengamos en cuenta que la propia Corte Constitucional, ha remitido sus observaciones y está a favor, de que esta determinación de la indemnización económica sea quitada a los jueces de lo contencioso administrativo, sea retirada. El por qué, porque el justiciable, el ciudadano que está llevando un proceso constitucional y que quiere, que se le pague se indemnice por un daño y un perjuicio causado, pues está teniendo problemas, está teniendo un problema práctico. Y eso lo vamos a poner más adelante en un caso interesante, un caso práctico para que se den cuenta, de los muchos que tenemos, por qué, porque nosotros ya lo ha dicho David, llegan las personas de otras provincias, tienen que trasladarse, eso genera ya un inconveniente en el justiciable en el ciudadano de a pie. Y otro de los problemas, como ya lo había evidenciado la Corte Constitucional, que incluso como digo el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, ha presentado algunas observaciones y específicamente hace mención al artículo 19; y también, ellos ya sacaron una sentencia interesantísima la 822-IS/22, que está en las diapositivas, para que ustedes conozcan; y los hemos dividido en varios problemas que ellos ya evidenciaron, con la práctica o con la aplicación del artículo 19. Tomando en cuenta que incluso, la norma como fue desarrollada, ya fue objeto de dos sentencias adicionales para tratar de entender, qué es lo que teníamos que hacer los jueces contencioso administrativos, cuando recibíamos un proceso constitucional y

teníamos que realizar la liquidación. Ya lo ha dicho David, tenemos que hacer un informe pericial, tenemos que nombrar un perito para que se pueda liquidar ese valor económico: Pero el problema radica en la sentencia de origen, la sentencia dictada por el juez constitucional, ese juez que tiene la inmediación, ese juez que conoce los hechos, que le escuchó al ciudadano, el que le escuchó a la persona que fue afectada en sus derechos. Y resulta que el momento de trasladarlo a la sentencia, hay cuestiones que no se entienden, o hay cuestiones que pueden llegar a provocar un conflicto adicional. Por qué, porque vienen ante pues contencioso administrativo y muchas de las veces se pide liquidación de otros valores, o bien las entidades públicas, se niegan a pagar y dice ¡no esos valores no tenemos que pagar!. Y se vuelve en otro proceso judicial contencioso prácticamente. O sea, no se trata de un proceso de ejecución, tal cual, como está diseñado el 19; y como luego las sentencias de la Corte Constitucional, la 004-13-SAN-CC, la otra que es la 011-16-SIS-CC, que establece ya las reglas jurisprudenciales. Esas trataron de ir arreglando este problema. Pero no definitivamente, no se arregla con poner y decir qué en diez días, o en cinco días se realice un informe pericial, porque se vuelven controvertido. Ese informe pericial tenemos que poner el conocimiento de las partes para que haga sus observaciones, para que ejerzan su derecho a la contradicción, porque inclusive los jueces podemos equivocarnos, el informe pericial, el perito puede equivocarse y resulta que podemos incluir incluso un problema en un error inexplicable, los jueces al disponer el pago de valores que no han sido puestas de la sentencia constitucional. Entonces se vuelve un problema muy grave, el momento que nos pasa a nosotros el tema de la liquidación. Y por eso decía que la Corte Constitucional advirtió estos problemas y en esta sentencia, la última la 822- IS/22, se habla de que dividir el proceso, este proceso, ya tenemos la sentencia de la Corte Constitucional, pero dividirlo en un proceso de ejecución de esa sentencia, ante un juez distinto que no conoció la sentencia original, pues provoca que existan procesos paralelos, en manos de jueces distintos. Además, que se duplican las gestiones para el cumplimiento de sentencias. Porque a nosotros nos piden que hagamos funciones oficiosas de exigir el cumplimiento de sentencias, lo cual nos corresponde. Además, se obliga a las partes, a comparecer a distintas

autoridades judiciales para el cumplimiento de la sentencia, de una misma sentencia. Se impone una carga procesal y esto es interesante, una carga procesal innecesaria al Tribunal Contencioso Administrativo, por fuera de su capacidad real. En esta sentencia inclusive se hace mención a que nosotros tenemos como ya lo dijo David, tenemos a nuestro cargo diez mil juicios de los ordinarios, de los comunes. Y adicionalmente tener en cuenta o cargar con estas liquidaciones de sentencia constitucional pues, hace que ese proceso no se vuelva eficaz y célere como lo dice la Constitución de la República. Además, hay efectos negativos jurídicos, efectos negativos pero indirectos a los justiciables, que ya los dijo ya lo dijo David. Asimismo, hay un interesante voto concurrente de la jueza Daniela Salazar; y ella habla de que el sistema es ineficiente, por eso es que está en trámite esta reforma es muy importante señores asambleístas, es muy importante, para que se lleve a cabo los procesos adecuados de justicia constitucional. Y este problema se genera, por un diseño incorrecto establecido en el artículo 19. Entonces, me parece que esta reforma va a ser muy importante. Y teníamos ahí puesto un problema práctico suscitado en la liquidación de sentencias. Y tenemos una sentencia de un juez constitucional, en la cual ordena el pago de valores dejados de percibir, Pero aquí le pone una frase que vuelve conflictivo a la liquidación de la sentencia, si ustedes ven después en el numeral 5 estamos hablando “por los sufrimientos” habla de que se debería pagar una indemnización “por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa como a la indirecta para lo cual se cumplirá con lo después en el artículo 19”. Pero aquí la orden clara y aquí por ejemplo tenemos una discusión entre los jueces de la de la misma sala. Hay algunos jueces que dicen -oye sabes que está esta disposición de aquí sólo me manda a pagar valores dejado de percibir- Sin embargo, cuando habla de la jueza constitucional al poner en sus sentencias, cuando señala que esta reparación es por la aflicción y por los daños causados, tantos materiales inmateriales. El legitimado activo en este caso está presentando un cargamento de documentos, indicando que daño moral que le ha causado también tiene que ser liquidado, por ejemplo. Lo cual eso a mi parecer, no está en la sentencia tal cual, entonces nos vamos a convertir o nos hemos convertido inclusive los jueces liquidadores de estos temas, nos hemos convertido en una suerte de, tratar de entender ¿qué es lo que quiere hacer?; y

eso nos está negado, porque la sentencia, la misma Corte Constitucional ha dicho que la sentencia no se muere son inmutables, no está sujeto a interpretación. Pero este tipo de situaciones, hace que el juez tenga que recurrir a un ejercicio de entendimiento de ¿qué es lo que quiso decir el juez instancia? El juez constitucional. Entonces, me parece que es prudente, sobre todo para los mismos justiciables, que el mismo juez que dictó la sentencia, como lo está indicando la propia Corte Constitucional, sea el que realice la liquidación económica; ese como un ejemplo. Y ahora bien, entrando ya a la propuesta de reforma, como ustedes ya lo tienen elaborado en este informe para primer debate, encontramos una incoherencia, con todo el respeto. Existe en el artículo 19 que sustituye el artículo 18, de la de la propuesta de reforma, establece una frase en tercer inciso, señala que sólo en el caso de no poder determinarse en el propio proceso constitucional la liquidación, ¿no?, se tramitará en juicio sumario, ante la misma jueza o juez, si fuera contra un particular; y en juicio contencioso administrativo, si fuere en contra del Estado, del cual sólo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley permite. Este texto como o ya, para debate o previamente aprobado por ustedes, es contradictorio al propio artículo 19. Más adelante ustedes ya le quitaron la facultad a los jueces contenciosos administrativos para realizar la liquidación. Entonces si en un artículo dice que ya los jueces, el juez de instancia, el juez constitucional será el que liquide, resulta que más adelante en el tercer inciso, señalan que nuevamente se tiene que acudir a un juicio contencioso administrativo. Entonces me parece que eso está grave, hay una contradicción evidente, la solicitud aquí sería que por favor se revise ese texto, que se revise ese texto porque realmente. Ahí está en rojitas en la presentación, que revise ese texto para que no haya ahí, un problema. Cuáles serían, las confusiones para no robarles más tiempo, sobre estos temas puntuales, que la Corte Constitucional como hemos señalado ya, dispuso además un procedimiento, para realizar esa liquidación y nuevamente si podemos ahí que es un juicio contencioso administrativo, pues esas reglas establecidas por la propia Corte Constitucional en la sentencia 011-16-SIS, quedarían sin efecto. Por qué, porque ahí ya nos está estableciendo inclusive el procedimiento para liquidación de sentencias. Además, se señala en el proyecto que hay un recurso de apelación respecto de lo que determina el Tribunal

Constitucional Administrativo, que también está en rojitas. Ahí hay que tener en cuenta, que la Corte Constitucional, ya ha señalado que no cabe recursos de apelación en contra de los autos resolutorios que establezca las liquidaciones económicas. Lo que cabe ahí, es una acción extraordinaria de protección, o en su defecto, una acción de incumplimiento de sentencias. Nuevamente continuaría la tercera conclusión, sería que continuaría la ruptura del principio de unidad jurisdiccional previsto en artículo 10, perdón éste es el principio de unidad jurisdiccional que el propio juez pues, mirando a lo que ya dijo David, el juez natural, el juez que dictó la sentencia, es el juez que debe ejecutar la sentencia, porque así inclusive los principios del sistema procesal judicial, pues están diseñados de esa manera. Y por último teníamos una propuesta de cómo debería ir el tercer inciso, sin ese texto que sería contradictorio. Es más, una disposición transitoria, que en el caso de ya, retirar la facultad que o la competencia de los jueces contenciosos administrativos, de realizar estas creaciones económicas, la disposición transitoria sería en el sentido de que de manera inmediata, una vez promulgada este proyecto de reforma de ley, se retire del conocimiento de los jueces, los procesos que están dados. Eso sería. Muchas gracias.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Muchas gracias, por su participación y además muy importante. Compañeros bueno, retomamos la sesión y se abre el debate, luego para hacer algún comentario al respecto. Por favor compañera Patricia.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Muchas gracias señor presidente y agradeciéndoles aquí a los señores jueces y a la doctora Cecilia Delgado que, siendo jueces en ejercicio del Contencioso Administrativo, aquí en Quito y que conocen también la problemática que acarrea la ley, las reformas que estamos proponiendo dentro de la Asamblea. Preocupados ellos, han venido aquí, para proponer a esta comisión o esta mesa, pueda analizar sus propuestas y obviamente que el resultado final, el resultado que podamos poner a disposición del Pleno, vaya en pro y en mejora, no sólo de la Función Judicial, sino también de los usuarios que son quienes reciben la satisfacción de un producto de la Función Judicial. Para cualquiera de los dos. Entonces ustedes

básicamente lo que proponen hoy día, es que el trámite del cálculo en cuanto se refiere a una indemnización cuando el daño provenga del Estado, sea propuesto por el juez de instancia, es decir, por el juez de primer nivel que conoce la acción constitucional, ¿no?. Ustedes creen y ustedes consideran que, les hablo esto, porque tuve la oportunidad también de ejercer la profesión, que se pueda proponer dentro de estas reformas, un término para que ellos puedan, ejecutar y garantizar el principio de celeridad a los usuarios. Porque obviamente siendo yo de Esmeraldas, el conocimiento de los trámites contenciosos administrativos, están en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, que está básicamente a cinco, seis horas de distancia, ¿no?. Y que obviamente al usuario le corresponde más gasto, más tiempo y todo lo demás. Pero también, conversaba con ustedes antes de instalarse la sesión, el juez de instancia provoca unas demoras innecesarias; innecesarias en el propio trámite de la acción constitucional, ¡diga!. Peor también va a ser cuando ellos tengan a su cargo, o bajo su competencia el cálculo del valor por indemnización que se ha declarado ya en una sentencia de acción constitucional; eso por un lado. Y por otro lado, un tema que me pareció interesante, en la ayuda memoria que ustedes me hicieron llegar, fue, que creo que es importante que la comisión conozca, que son cuatrocientas cuarenta y tres unidades judiciales a nivel del país, que conocen de acciones constitucionales y tan solo seis tribunales distritales en el país. O sea, realmente, yo sí entiendo, este tema de la carga probatoria, que sería para ustedes, pero aquí también tenemos que equilibrar, por un lado, que ustedes como jueces puedan equilibrar un tema de la carga probatoria, pero que también los usuarios tengan una sentencia o una resolución, donde ellos puedan recibir a satisfacción, todo el proceso. No sólo una sentencia a favor, sino también, ya una sentencia que incluya, un cálculo, un cálculo de por concepto de indemnización, garantizándole el principio de celeridad.

DOCTOR DAVID JOSÉ ACOSTA VÁSQUEZ, COORDINADOR DE JUECES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS QUITO:

En este caso, en cuanto a su primera inquietud, si se puede poner términos, o sea la propia Constitución en su artículo 86, en el número 2, en literal a), habla de un proceso de las garantías jurisdiccionales en un proceso sencillo rápido y eficaz. Entonces bajo esa

circunstancia, es perfectamente posible poner términos dentro de la fase de ejecución y de determinación para el peritaje, en este caso. En el caso de eventuales incumplimientos o que el juez no esté de acuerdo o ejecutando como corresponde la sentencia o la decisión que él mismo ha adoptado, tiene también el justiciable la opción de presentar también acción extraordinaria de protección, respecto de esa ejecución. También puede acudir a acción incumplimiento de sentencia, puede acudir a la Defensoría del Pueblo, para que, ellos puedan también intervenir y ser como veedores, en este caso, los últimos sobre el desarrollo del proceso judicial ahora es perfectamente posible y es obligación de los jueces en caso de garantías profesionales dar prioridad a estos temas ya y nosotros de nuestro caso a pesar de la carga procesal que lo tenemos lo hacemos y determinamos el proceso apenas nos llegue, le damos prioridad en estos casos.

DOCTOR HENRY PAÚL AGUAYZA RUBIO JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO:

Yo creo que la acción para realizar o más bien para que se ejerza no presión, pero sí que se le llame la atención al juez el momento de ejecutar, es la acción incumplimiento de sentencia. Porque mediante esa acción, usted puede proponer la acción y decirle al juez de la Corte Constitucional, que revise la actuación del juez inferior, porque se ha demorado tanto en su liquidación o en las reparaciones. No nos olvidemos que la reparación integral o esta reparación económica, es una de las reparaciones que pueden un juez constitucional, determinar en su sentencia. Imaginémonos; disculpas públicas, sería una de las reparaciones; reintegro al puesto, sería otra reparación; y la liquidación económica, sería una tercera reparación, de las reparaciones integrales. Entonces es el mismo juez el que tiene que dar cumplimiento a las tres. Y se ha dado mucho de los casos, de que a nosotros nos piden que, como jueces contenciosos administrativos, hagamos seguimiento de cómo está cumpliendo las disculpas públicas, lo cual es incorrecto, o sea nos damos cuenta que se está dividiendo los procesos innecesariamente. Entonces como ven ustedes y eso lo vivimos nosotros a diario, en cada proceso que viene realmente es un dolor de cabeza, tratar de liquidar estos temas y tratar de dar solución a los justiciables. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE ENCARGADO: Compañera Urresta, tiene usted la palabra.

AS. JHAJIRA ESTEFANÍA URRESTA: Gracias señor presidente. Muy bienvenidos a los jueces en esta mañana. Una de las principales preocupaciones es obviamente de nosotros, en quitar al TCA la liquidación de las sentencias constitucionales y obviamente que, los jueces en ejecución, lamentablemente para nosotros también hemos visto que muchos de los jueces, no tienen ni la voluntad, ni tampoco el conocimiento para hacer justamente este tipo de práctica. Quisiera por favor que ustedes nos digan. Al no haber una suficiente ampliación de conocimiento y gestión, sobre la reparación sobre, todo en el peritaje económico, es importante, porque la reparación económica, va mucho más allá en cuanto en temas complejos de derechos humanos. No hablemos estrictamente de puestos a reintegrar, sino en derechos humanos. Recordemos que va mucho más allá, de lucro cesante y el daño emergente. Entonces aquí recae en mi pregunta. ¿Cuál sería su sugerencia sobre todo en reparación económica de las formas más justas hacia una víctima de reparación de derechos humanos? Por favor.

DOCTOR HENRY PAÚL AGUAYZA RUBIO JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO: Muchas gracias nuevamente. Creo que sería el método más adecuado realmente es la del juez constitucional, porque nosotros, únicamente nos convertimos en un auxiliar del juez constitucional para realizar una liquidación. Y a su vez, tenemos que nombrar un perito para que perito haga la liquidación económica. Entonces, yo no le encuentro la verdad el sentido de que el juez contencioso administrativo sea el que realice una liquidación, porque no somos contables, o sea, definitivamente somos jueces. Entonces más bien, sobre el tema de los derechos humanos es el propio juez que dictó la sentencia pues constitucional, el juez especializado se entendería, ¿no?, el juez de primera instancia, es el que puede tener los mecanismos adecuados y además la formación, para poder realizar de una mejor; o buscar los mecanismos para poder ejecutar esa reparación integral que él mismo ha dispuesto. Porque no nos olvidamos que la sentencia viene de la construcción del juez; y el juez va a

determinar, cuál es la mejor forma de reparar el daño que se ha causado a un ciudadano. Entonces él inclusive tiene la potestad ir modulando la sentencia para que se pueda cumplir, lo cual no tenemos nosotros. Nosotros no podemos tocar esa sentencia; nosotros como nos viene tenemos que ejecutarla. Y además, nosotros no tenemos una función importantísima, no tenemos la facultad de sanción. Nosotros como jueces simplemente realizamos la liquidación y mandamos al juez de primera instancia sea el que ejecute. Yo creo que ahí el problema también es más de fondo. Por eso es que la consulta popular, la mayoría del pueblo, señaló que sean jueces especializados. Porque de esa manera, el juez especializado en derechos humanos, sobre todo en sistemas de protección de derechos humanos, va a saber la mejor manera de que existe una justicia restaurativa. Hablamos de la justicia restaurativa, cuando se busca que ese ciudadano que fue objeto de un daño, pues sea de alguna manera, reparado lo que sufrió por parte del Estado.

SEÑOR PRESIDENTE ENCARGADO: Bueno, agradecerles a los compañeros jueces que han venido el día de hoy acá. Señor asesores, más bien tomar en consideración, estos importantísimos aportes. Sin duda, lo que hacen es justamente desentrañar este ciclo vicioso que se está dando dentro de los jueces constitucionales y los tribunales contenciosos o los jueces contenciosos, que básicamente están haciendo el trabajo de meros liquidadores, sin facultad alguna de poder actuar sobre una sentencia que está pasada en cosas juzgada. Entonces sus aportes importantísimos, súper importante. Creo que generado además un debate, que se ha ampliado como en otros temas que han sido de relevancia. Quiero agradecerles por su participación y retomamos nuestra comisión general, le invitamos al doctor Proaño por favor que se acerque, para que nos dé su punto de vista sobre la ley. Les agradecemos a los invitados nos acompañen para cualquier pregunta posterior. ¡Ah por favor!, por favor claro que sí igual está tomando nota Luchito. Muchas gracias. (ingresa a la sesión la asambleísta Paola Cabezas Castillo).

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Bienvenido doctor Christian Proaño Jurado Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional. Con su venia presidenta, tiene la palabra.

MGR. CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO, COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA NACIONAL:

Muchísimas gracias. Señoras señores asambleístas, señora presidenta muy buenos días, a todo el personal legislativo que se encuentra acá; y a todas las personas invitadas, muy buenos días. Muchísimas gracias por la invitación a participar en este tema que es muy importante, tanto para la función judicial, para el ejercicio de la de la facultad jurisdiccional, como para todas las personas. Y en particular para la función legislativa que es a lo que quiero referirme el día de hoy. Porque si bien es importante tratar el tema de las garantías jurisdiccionales, en estas reformas que se están haciendo, tenemos que indicar que en la a afrontado varios casos de garantías judiciales. Algunos son comunes, temas laborales, temas administrativos, pero también están aquellos que tienen que ver específicamente con las atribuciones exclusivas y privativas que tiene la Asamblea Nacional, en donde hemos detectado varios problemas. Me refiero específicamente, a las actuaciones del Pleno de la Asamblea Nacional, respecto a juicios políticos, a las actuaciones de la Comisión de Fiscalización, respecto a juicios políticos, a las actuaciones de las comisiones en general, en temas de fiscalización, a las actuaciones del Comité de Ética, tanto en la hace dentro del Comité de Ética, como posteriormente en el Pleno de la Asamblea Nacional, cuando se refiere, al tema de los asambleístas, que han sido de alguna forma presentados una queja, ante el Comité de Ética. Pero así también en los casos de las quejas administrativas, que sancionan las faltas cometidas por los asambleístas, en el Consejo de Administración Legislativa. Y es precisamente a estos casos a los que quiero referirme. Y para eso quiero contarles primero un caso, que nosotros tuvimos que afrontar en el año dos mil veintidós, cuando el Pleno de la Asamblea Nacional, revestido de su potestad, dentro de las funciones de exclusivas que tiene, siguió el juicio político a cuatro consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el resultado final de la destitución. Sin embargo, a partir de ese momento la Asamblea Nacional fue

demandada catorce veces por el mismo caso en diferentes juzgados, para tratar de que Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional, se vea nulificada. A nivel nacional fueron planteadas estas catorce acciones. Pero, quiero referirme particularmente a siete de estas demandas planteadas, porque fueron planteadas en La Concordia. En el lapso de una hora, presentaron siete veces la misma persona, la misma demanda. Presentaba la demanda, veía el sorteo, no caía con el juez que él quería; presentaba nuevamente. Hasta que, en la séptima, llegó y recayó en el tristemente célebre juez, que se hizo cargo de este caso, que en más o menos dos horas, emitió unas medidas cautelares de más de cuarenta páginas. Fue bastante particular el caso; y que luego, sentenció a la Asamblea, sin darnos la posibilidad de réplica ni de presentar pruebas. Dándoles la razón, a los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana; y restituyéndoles a sus cargos. A partir de eso, él demoró más o menos un mes en entregarnos la sentencia por escrito. Sin embargo, desde el día siguiente de que él emitió la sentencia, mediante oficios pretendía que la Asamblea cumpla, con varias situaciones que incluso no fueron dictadas en la sentencia. Y que nosotros no teníamos la oportunidad de verlos porque no teníamos la sentencia escrita. Entre esas nos obligó a poner una placa reparatoria acá en la Asamblea y nunca esto se reflejó en la sentencia escrita. Entonces es importante, tanto para quien va a cumplir la sentencia, como para quien va hacer cumplir la sentencia, primero tener la sentencia y ahí es uno de los grandes problemas que también tenemos. y que no se abordan solamente en las acciones de protección que tienen que ver con los casos particulares de la Asamblea, sino a nivel general. La demora, la demora de los jueces en la entrega de la sentencia por escrito, no nos permite determinar y saber, qué es lo que tenemos que cumplir muchas veces. De hecho, en la actualidad hay una acción de protección por un tema laboral, que afrontó la Asamblea Nacional, le dieron la razón a la parte accionante. Sin embargo, han pasado cerca de veintiocho días y no hemos sido notificados con una sentencia escrita. Y ahí viene otro de los problemas que también son generales. ¿Desde cuándo cumplo la sentencia?. Si bien es cierto, la ley me dice: -las sentencias se cumplirán de manera inmediata- Pues inmediata a partir de cuándo. ¿a partir de que el juez dicta la sentencia oralmente?; y que como en el caso de La Concordia me dijeron una cosa; y ¿me obligaron a cumplir otra mediante oficios?.

Yo creería que ahí para seguridad jurídica, tanto de quienes tenemos que cumplir como instituciones, deberíamos exigir la presentación por escrito. Y si bien la Ley de Garantías Jurisdiccionales, determina que los jueces deberían, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, entregar las sentencias por escrito, eso no se cumple. Entonces, sí deberíamos buscar un mecanismo, para que esa obligación, que tienen los jueces, se cumpla. Porque si no, estamos al arbitrio muchas veces de jueces como nuevamente, perdón que recurro al caso de La Concordia, pero este es un caso emblemático, que nos obligó, paso a paso a cumplir muchas cosas que nunca estuvieron en la sentencia. Claro cuando nos envió la sentencia por escrito, un mes después, ya como estaban todas estas cosas. Pedimos los audios y hasta la fecha no nos entregan, ¿no?. Entonces hemos insistido, porque si es para nosotros si es importante que eso queden los expedientes. Entonces, sí deberíamos buscar los mecanismos que las sentencias se cumplan. Pero más allá de eso ya cuando nos centramos en los temas de la Asamblea Nacional, es importante entender que, hay ciertos procedimientos, hay ciertos procesos, ciertas situaciones que terminan en decisiones de los órganos de la Asamblea Nacional, que no deberían estar sujetos, a que un juez, perdón lo voy a decir, un juez de primera instancia, revierta lo que ha resuelto, un órgano legislativo, un órgano de la primera función del Estado. Y que nos ha pasado, el caso de La Concordia, nos pasó en otra situación. Incluso hay un caso también emblemático, me acordé ahora, que no fuimos nosotros demandados principalmente, pero que el Consejo de Participación Ciudadana ya había nombrado al superintendente de bancos. Y por una acción de protección, que la plantearon esta fue en Samborondón, impidieron que la Asamblea Nacional pueda posesionar al superintendente del banco. No se debería, se debería buscar los mecanismos para que, no se abuse de la justicia constitucional, para que interfiera en las funciones y atribuciones exclusivas y privativas de la Asamblea Nacional, incluso echando abajo las decisiones que esta función ha adoptado. Entonces bajo este sentido, ¿qué es importante para nosotros? Que, en esta reforma, se logre limitar y normar, cuáles son los límites que tiene la justicia constitucional, o las formas de actuar de la justicia constitucional, respecto a estos temas de específicos. Porque si no vamos a estar sujetos en que, nosotros seguimos un proceso interno, llega al

juez constitucional, muchas veces sin ninguna lógica y sin ningún amparo coherente, dictan una sentencia, que echa abajo lo decidido, por el Pleno de la Asamblea, por la Comisión de Fiscalización, pueden echar abajo lo que dice el CAL, respecto a las sanciones administrativas de los asambleístas. Y lo que se pretende al final con esto, lo que nosotros hemos visto, es que hay una pretensión incluso de que, de utilizar, la justicia constitucional como una segunda instancia, en procesos internos de la Asamblea. Ya nos ha pasado, que en quejas administrativas que han resultado como sanciones, los llevan a la justicia constitucional y pretenden incluso que los jueces constitucionales, revisen todo el fondo de los casos. No sólo si es que se incumplió el debido proceso. Si no; y hemos tenido casos, en donde, han revisado el fondo los jueces, e incluso han sentenciado en contra de las decisiones del CAL. Yo creo que es importante por todo esto, el tratar de limitar principalmente, la acción de protección y las medidas cautelares, respecto a las actuaciones de la Asamblea Nacional. Y para eso, pueden existir dos caminos. El primero que podría ser restrictivo; y es el incluir dentro del artículo de la improcedencia aquellos casos que tienen que ver específicamente con estas funciones de la Asamblea Nacional. O, por otro lado, uno que es ampliatorio, en el cual podríamos encontrar un camino, ampliando la acción de protección de alguna forma para dar ciertas particularidades, cuando se plantea una acción de protección respecto a estos casos; y que tenga una tramitación, una autoridad e incluso una forma objetiva de ver el fondo, para que no vaya a cualquier juez constitucional de primera instancia y que se limite lo que sí pueden revisar y lo que no pueden revisar. Entonces bajo esa lógica sería, incluir o ampliar la figura de la acción de protección, para estos casos específicos. Esto principalmente, es lo que nosotros tenemos por decirles, por todos los casos que hemos visto, que los hemos trabajado, es importante que, en las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, seamos lo más claros posibles, porque hemos visto que, basta una ambigüedad; y le hemos dado la posibilidad a los jueces, que revisen cualquier cosa. Entonces también creo que deberíamos ser muy estrictos al momento de redactar las normas para limitar muy bien, cuál es el campo en el cual pueden actuar los jueces. Hace poco tuvimos una acción de protección en la cual un juez, terminó incluso terminó declarando un derecho, a partir de una facultad, que tienen los señores

asambleístas. Y él arguyó, que podía hacerlo, porque él estaba, él podía revisar excepto el fondo, todo lo que tenía que ver con un juicio político. Entonces, estamos dejando con esto, o se ha abierto la posibilidad cada vez más de que, al antojo de mucha gente, las acciones de protección, las medidas cautelares, sean utilizadas para limitar el ejercicio de las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional. Hasta aquí mi intervención señora presidenta, agradeciéndole nuevamente por la invitación.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: La agradecemos al magister Christian Fabricio Proaño Jurado, coordinador general de asesoría jurídica de la Asamblea Nacional. Cerramos las comisiones generales y abrimos el debate. No sé si hay consultas sobre este importante aporte que ha hecho el magister Christian Proaño. Tiene la palabra la asambleísta Patricia Mendoza.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Muchas gracias señora presidenta. Muy clara y precisa la intervención del doctor Proaño y totalmente de acuerdo con su exposición. Pero creo que sí lo dijo, solamente a modo de aclaración, dejando también claro que siempre y cuando en el tema por ejemplo de un juicio político no se vulnere el derecho a la defensa, ¿no? o sea eso sí, podría ser susceptible de la acción, de una acción de protección, si es que se llegase a vulnerar el derecho a la defensa se me ocurre; como una vulneración a los derechos constitucionales.

MGR. CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO, COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA NACIONAL: Con su venia señora presidenta. Sí efectivamente, incluso hay sentencias de la Corte Constitucional que lo que nos dicen que tenemos que garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y todas las garantías del debido proceso. Pero con la diferenciación de que estos procesos, que llevan la Asamblea, no son similares a los procesos judiciales entonces con estas salvedades debemos nosotros respetar el debido proceso lógicamente si la vulneración es al debido proceso, las garantías tienen que aplicarse. Pero el problema es que, no están aplicándose para las garantías del debido proceso, sino para incluso revisar el

fondo, o simplemente para políticamente limitar la actuación de la Asamblea Nacional.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Y al inmiscuirse en el fondo de la situación también, restan la atribución o la facultad fiscalizadora que tiene la Asamblea Nacional.

MGR. CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO, COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA NACIONAL: Sin duda y, e incluso ahí, tenemos que tomar en cuenta que existe principio de separación de poderes. Y tenemos que la justicia constitucional en primera instancia, incluso estaría interfiriendo en esta facultad exclusiva de la Asamblea; y al mismo tiempo, generando una intromisión en la función legislativa.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Tiene la palabra la asambleísta Jhajaira Urresta.

AS. JHAJAIRA ESTEFANÍA URRESTA GUZMÁN: Gracias señora presidenta. Agradecerle al doctor Proaño por una magnífica exposición el día de hoy, sobre todo ya que hemos usted mismo pasado un sinnúmero de acciones en este corto tiempo de que hemos estado aquí en la Asamblea Nacional. Señora presidenta mi pregunta hacia el doctor Proaño es justamente; si nosotros ponemos a base de la claridad el término en esta ley, también nosotros estaríamos evitando amenazas como el día de ayer, de la destitución de asambleístas en caso de un tipo de votación. Con ello concluye.

MGR. CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO, COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA NACIONAL: Yo creo que la claridad en las normas, es súper importante para evitar cualquier tipo de ambigüedad y cualquier forma arbitraria de pretender utilizar, tanto la institución jurídica de las garantías jurisdiccionales, como para pretender a partir de la existencia de ellas en la ley en la Constitución, pretender siquiera plantearlas como una amenaza para las actuaciones de la función legislativa. Y nuevamente, es la claridad en las normas y en su redacción, las que nos van a garantizar que

los jueces sepan, cuáles son sus límites. Como les decía; al ejemplo. Ellos tienen cuarenta y ocho horas, para presentar y para entregarnos y notificarnos las sentencias. Sin embargo, nunca se han cumplido. El tema es que no se ha aplicado una sanción por aquello. Tenemos una sentencia, esto es importantísimo, no lo recordé hacer rato. Pero, es importante decirlo, hay una sentencia de la Corte Constitucional en la cual en términos generales se dice: que los jueces revestidos de esta potestad constitucional, no prevarican- Y revestidos de eso, han hecho muchas cosas que, si no tuvieran esa sentencia, estarían cayendo en prevaricato. Entonces capaz que por ahí también está un camino, para obligar a los jueces que sepan cumplir y jamás actúen en contra de norma, en contra de sentencias constitucionales, como pasamos hace poco, que ya fueron emanadas. Pero es la claridad nuevamente de las normas que sean redactadas, las que nos garantizarán que no haya un abuso y un uso arbitrario de las garantías jurisdiccionales.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Si no hay más preguntas, agradecemos al doctor Christian Proaño Jurado, coordinador general de asesoría jurídica de la Asamblea Nacional, por los importantes aportes que ha hecho el día de hoy, que los esperamos por escrito. Porque para nosotros esta ley creo que hoy más que nunca, frente a la coyuntura y la necesidad institucional que tiene la Asamblea también de poder precautelar como primera función del Estado, el hecho de que se respeten estos principios fundamentales. Primero a la fiscalización que son parte de nuestras facultades; y que hemos estado en ataque permanente en los últimos tiempos. Me acuerdo del juez, no lo quería nombrar usted, pero yo sí se lo voy a nombrar, porque yo le presenté justamente una denuncia a ese sinvergüenza. Lindao se llama apellido Lindao que dicho sea de paso está ahorita (hace una pausa). Bueno, entonces creo que esta es una ley importante, porque le va a poner un alto y un freno, a abogados, que también echan la ley échale la trampa; pero también a jueces, que encuentran justamente en normas no tan claras, la posibilidad justamente, de vulnerar las garantías jurisdiccionales que son tan importantes. Gracias doctor, por su presencia. Señor secretario por favor dar lectura al segundo punto del orden del día.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Segundo el orden del día. Sistematización de observaciones y aportes en el marco del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: En este punto le damos la palabra al doctor Luis Andrés Barrionuevo, asesor de la comisión, para que nos exponga la sistematización, sobre este cuerpo legal. Bienvenido.

DOCTORA MARÍA LUISA BOSSANO, ASESORA DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Buenos días señoras y señores asambleístas. Simplemente para poner en contexto, este proyecto de ley reformatoria. Tenemos que recordar que se han presentado nueve proyectos desde el dos mil veintiuno, hasta este año, que están recogidos, en lo que el equipo técnico va a presentar el día de hoy. Además de eso, dentro del informe, ustedes van a encontrar, el detalle de los diferentes aportes que han existido tanto dentro de las sesiones, como de lo que nos han enviado por escrito. No solamente académicos, sino también desde las diferentes autoridades. Otro aspecto que hay que tomar en cuenta, es que hemos tenido importantes mesas técnicas desde la Corte Constitucional; y otras autoridades que han venido. Nos hemos reunido con los asesores de los diferentes despachos, por tanto, están bien informados con respecto al trabajo organizado que hemos venido llevando a cabo. Justamente que la última mesa técnica que tuvimos fue el día martes, con asistencia de sus asesores, que como insisto están bien enterados de cómo hemos trabajado. Ahora ¿qué se ha solicitado a la presidenta?, la oportunidad de presentar esta sistematización, porque es necesario tener una comprensión global, de los temas que se están proponiendo reformar. No es tan fácil la comprensión que la justicia constitucional, a veces ni siquiera para los abogados. Entonces, Luis que tiene experiencias en materia constitucional y también tiene sus títulos, va a ser quien se va a encargar de explicar, de la manera más sencilla posible, la sistematización y los temas poniendo énfasis en aquellos temas, que

realmente necesitan todavía generar un poco más de debate. Y con respecto a los invitados el día de hoy, realmente creo que va a haber muchas coincidencias con las recomendaciones del equipo técnico.

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO, ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD:

Gracias Malú. Presidenta, asambleístas, buenos días. Bueno, vamos a empezar. Esta sistematización tiene alrededor de unas veinticinco a veintisiete observaciones y aportes. Hay que tener claro que no únicamente son observaciones que son presentado al articulado que quedó del proyecto del informe para primer debate; sino también son aportes que se han ido presentando tanto en las mesas técnicas como en las comparecencias en la comisión. Bueno para empezar, tenemos, bueno también explicarles, que esta sistematización está ordenada en el orden de la ley vigente. Por eso vamos a empezar con la propuesta de reforma al artículo 4. Aquí lo que se está proponiendo es que en el número 7 del artículo 4, que se rompiera la formalidad condicionada, también se establezca que se debe observar las solemnidades sustanciales del Código Orgánico General de Procesos. Esto resulta problemático, porque debemos observar las particularidades que tienen las garantías jurisdiccionales. Ahí hemos puesto un ejemplo, el COGEP, dentro de las solemnidades sustanciales, tiene la citación; caso muy distinto lo que sucede en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque aquí lo que nos referimos es a una notificación, no a una citación. Aparte también tenemos el tema de competencia, en el COGEP, otra de las solemnidades sustanciales es el tema de la competencia, que es caso muy distinto lo que pasa en la Ley Orgánica de Garantías, que aquí tenemos la incompetencia únicamente por el territorio, o por los grados. Y aquí está prohibido el tema de la inhibición, que en el Código Orgánico General de Procesos, sí está prohibido el tema de inhibición. Por lo que cuál es la recomendación de los equipos asesores y bueno del equipo asesor, es no acoger esta reforma. Continuando, tenemos la del artículo 5 aquí se está reformando el artículo 5 y también se propone agregar un artículo 5,1, Aquí lo que se pretende es hablar sobre las situaciones jurídicas consolidadas.

En las mesas técnicas debemos manifestarles que, la Corte ha sido muy claro y manifestar que esa disposición que se está brindando a las situaciones jurídicas consolidadas, es vaga e indeterminada. Además, nos han sabido manifestar, que no existe una definición en la jurisprudencia de la Corte y además que no existe un consenso interno de los nueve jueces de la Corte Constitucional: es bueno eso como primer antecedente. Segundo hay que entender cuál es la regla general de las garantías. Las garantías tienen como regla general, reparar de manera integral, la violación de derechos constitucionales, independientemente de las repercusiones ajenas. Esta definición que nos está brindando en la reformatoria, lo que pretende es invertir esta regla general, es decir, que primero se le obliga al juez evaluar el impacto de la reparación que va a otorgar a la víctima. Es decir, primero regresar a ver las repercusiones ajenas que tendría esta posible reparación, sin observar que, de manera independiente, debe reparar a la víctima. Por lo que, por las mesas técnicas que hemos tenido con la Corte Constitucional y además, las mesas técnicas con los asesores y todas las comparecencias que hemos tenido, la recomendación del equipo asesor también, es no acoger esta reformatoria. Continuando tenemos bueno la reformatoria el artículo 7, que habla sobre la competencia. Aquí lo que se está estableciendo, es bueno ustedes saben que de manera general, cualquier juez puede conocer acciones constitucionales. Lo que se pretende establecer es un fuero especial, cuando se hablen de instituciones públicas, para que de manera general lo que se está hablando es que, por ejemplo; si un ex trabajador que fue vulnerado en sus derechos, pongo el caso de una mujer embarazada, presenta una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública, porque trabajaba esta mujer embarazada en el Ministerio de Salud Pública, debe presentarlo en Quito a pesar que este ejemplo que estoy poniendo, digamos que la mujer embarazada tiene su trabajo, estaba en Samborondón. Esto lo que provoca es privilegios indebidos; y no es compatible con la Constitución de la República, porque estamos hablando que al final las entidades públicas, tienen competencia nacional. No estamos hablando que porque las oficinas o el Ministerio o el ministro, en este caso del ejemplo, de salud pública, se encuentra en Quito, ahí es donde se deba interponer una acción de protección. Sus efectos, los efectos de estas posibles vulneraciones que se puede provocar a los

derechos constitucionales, son a escala nacional. Por eso el fuero especial, no sería compatible con la Constitución. Hay que dejar claro que esto es un caso muy distinto a lo que sucede en hábeas corpus, que aquí sí tenemos fueros especiales, como todos ustedes conocen. Pero la lógica de los hábeas cuerpos funcionan diferente, porque hay que pensarlo desde quién fue el que emitió la orden de detención, ante esa autoridad, que es prácticamente donde tenemos los fueros especiales. Por lo tanto, la recomendación del del equipo asesor también es, no acoger esta reformatoria. Continuando aquí tenemos, este es un aporte. Este aporte no lo van a encontrar en el proyecto del reformatorio del informe para primer debate, porque es un aporte que vino por parte de la Procuraduría General del Estado. Actualmente ellos manifestaban que existía mucha confusión por parte de los jueces al momento que las acciones constitucionales son interpuestas en contra alguna institución pública. Vuelvo al ejemplo del Ministerio de Salud pública, si el Ministerio de Salud Pública, lo que en la mayoría de los casos nos manifestaba la Procedería, lo que sucede es que, solicitan la delegación por parte del procurador. Y si ellos asisten, sin los representantes de Procuraduría, en muchos de los casos los jueces, que conocen la causa, solicitan dónde está la delegación de la Procuraduría General del Estado; y retardan el proceso. No dan paso a la audiencia y esto representa un problema porque justamente, cuál es la naturaleza de las garantías, que son eficaces, rápidas y sencillas. Por lo que la Procuraduría, lo que solicitaba, es que se lo ponga de manera expresa, que no se requerirán de delegaciones en temas de garantías. Esto también lo manifestaban porque es diferente a lo que sucede en materias como; civil, laboral o administrativo. Por lo que no es necesario dejar por escrito y esto sanearía esta cuestión de las dudas que tienen los jueces al momento de conocer una acción constitucional. La recomendación del equipo asesor, es acoger este aporte. Que no se requiera de delegación. Muy bien continuando con la reformatoria al artículo 10, aquí lo que se está hablamos es, de que cuando hablamos de una demanda incompleta, lo que se pretende incluir en la reformatoria, es que en caso de no completarse la demanda, en el término que le otorga la ley, se entenderá como no presentada. Esto puede resultar violatoria a los derechos constitucionales. Hay que recordar que en muchas ocasiones y la ley lo permite, que los usuarios acudan a la justicia sin necesario

del patrocinio de un abogado. Por lo que la recomendación aquí es dejarla obviamente ésta, como está la reformatoria en caso de no completarse la demanda se entenderá como no presentada, pero incluirla justamente que se verifique el presupuesto anterior. Cuál es el presupuesto anterior, que el juez si ve que es una demanda incompleta, pero del relato, se desprende que hay una vulneración, el juez lo subsana y continúa con el procedimiento y bueno convoca a audiencia. Justamente esto es garantista, esto está acorde al diseño constitucional y la recomendación del equipo asesor es acoger esta recomendación de incluir, justamente esta excepción. Continuando con la reformatoria al artículo 11, aquí lo que habla la reformatoria es sobre la comparecencia de la persona afectada. Aquí lo que se está estableciendo en la reformatoria, es la comparecencia obligatoria, tanto de manera presencial o telemática. Pero no habla de cuál sería la consecuencia de que no asista. Bueno y la consecuencia de que no asista sería que se archive el proceso. Pero esto también podría ser vulneratorio de derechos y no garantista, por lo que lo que se recomendó en las mesas técnicas y en las observaciones, es establecer una excepción. Cuál es esta excepción, es que una vez que el afectado, bueno que el afectado podría acudir y presentar una excusa de cuál sería la imposibilidad y se deja la sana crítica del juez, para que lo valore. Sí la excusa o la imposibilidad que le presente el usuario, es válida o no es válida. Esto igual atiende a las garantías y justamente a lo garantista que es la el diseño constitucional. La recomendación del equipo asesor, es acoger esta recomendación de excepcionalidad. Respecto al artículo 12, aquí lo que se habla, bueno habla sobre la comparecencia de terceros el artículo 12. Lo que se está estableciendo es una reforma al artículo 12, de cierta forma de aclarar pero, por lo que se ha escuchado en las comparecencias y además de lo que se ha recogido de las observaciones y en la mesa técnica; es que en lugar de esclarecer va a oscurecer. Y por qué, porque aquí existe confusiones en cuanto a la comparecencia de terceros. Aquí en la comparecencia de terceros podríamos tener dos opciones por así llamarlo; que es de los terceros con interés o los amicus curiae. Qué es lo que sucede con respecto a esto es, nos han recomendado más bien abrir otro artículo, donde dejemos de manera clara, a qué se refieren los terceros con interés; y a qué se refieren los amicus curiae. Y

como ustedes ven, es de manera muy clara, cuál es la diferencia, que en los terceros con interés, tenemos bueno, tercero con interés, tiene interés directo en el mantenimiento del acto omisión que motiva la acción. A diferencia de los amicus curiae que es una herramienta que permite a personas ajenas al proceso, a comparecer y aportar al juez con su expertís referente a un determinado caso. Igual el juez califica. La segunda diferencia, es que el tercero con interés, se lo puede calificar, antes o durante el inicio de la audiencia, es decir tiene un límite, a diferencia de los amigos curiae que se podrían ser calificados por el juez hasta la emisión de la sentencia, o la decisión de definitiva. Y por último una vez que el juez califica y si da paso a un tercero con interés, este tercero con interés, llega a formar parte, como una parte procesal, valora la redundancia, que tiene los mismos derechos procesales, a diferencia de los amigos curiae, que no es parte procesal y por ende no tiene derechos procesales. Creemos que esto es sumamente necesario, igual nos han presentado muchos casos, que se han dado en los jueces de instancia, como en la Corte Constitucional, por lo que el equipo asesor recomienda igual, acoger de esta observación. Con respecto al artículo 14: El artículo 14 habla sobre la audiencia, lo que aquí se está estableciendo en la reforma, es un tiempo mínimo de veinte minutos para las intervenciones en las audiencias. De las observaciones que hemos podido recoger lo que se manifiesta, es que esto puede ser contrario a la oralidad, que justamente esto fortalece la oralidad, fortalece la dirección del juez y su participación activa. Y además también justamente en la dirección del juez, para que se forme un discurso racional, tanto en la práctica de la prueba, como en los alegatos. Por lo que, debilita la posición del juez, que vuelva a manifestar, tiene la dirección de la audiencia y además él como director de la audiencia, pues asigna tiempos de intervención. Lo que creemos, es que al esto se debe dejar a criterio del juez. Si en todos los casos se necesita de veinte minutos, o se necesita demás o se necesita de menos. Y estos veinte minutos lo que se está estableciendo en la reformatoria, sin observar si hay casos complicados o no. Prácticamente lo que se está haciendo en esta reformatoria al poner tiempos mínimos de veinte minutos, es que a pesar que existe un caso que no sea complicado, que existe un caso complicado, se les dé veinte minutos. La recomendación del equipo asesor, es no acoger esta reformatoria y dejar como

está la ley vigente, que es justamente, lo que menciona la ley vigente es que al menos veinte minutos; y esto ya queda a criterio del juez. Veinte y diez minutos efectivamente. Continuando sobre; esto igual es un aporte, no van a encontrar en el proyecto de la ley reformativa del informe para primer debate. Igual es un aporte que nos brindó la Procuraduría General del Estado, que habla sobre los casos; en el artículo 15, que habla sobre la terminación del proceso. Tenemos tres formas de terminar del proceso. Uno de ellos desde el allanamiento y lo que sugiere la Procuraduría es que, en casos en que sean en contra de instituciones del Estado, exista un allanamiento, cuando se vaya a dar un allanamiento por parte instituciones del Estado, como requisito debe existir que el procurador general del Estado, autorice expresamente. Esto a fin de que la Procuraduría pueda controlar, porque como ustedes saben, si se allanan a una acción de protección, lo que se estaría provocando es que se acepte que existieron vulneraciones de derechos y por ende, que se emitan reparaciones dentro de las cuales también tenemos reparaciones económicas y bueno y aquí se han presentado muchos casos de justamente, en ciertos casos abusos de las garantías, para conseguir reparaciones económicas. La recomendación del equipo asesor, es de igual forma acoger este aporte brindado por la Procuraduría General del Estado. En cuanto al artículo 19, es un tema que justo se lo habló en el anterior punto, que habla sobre la determinación de la reparación económica. Justamente aquí bueno, se tienen dos criterios y aquí también se han plasmado prácticamente los dos criterios y tal vez una salida o una excepción, que igual se lo va a dejar a consideración de la mesa. Ahorita cómo funciona el tema de las reparaciones. Las reparaciones se los debe enviar al Tribunal Contencioso Administrativo, como ya lo estamos conversando anteriormente. Ahora lo que se pretende es en la reformativa es que el mismo juez que conoce en primera instancia, sea quien determine la reparación económica, lo que se ha manifestado tanto en comparencias, como en las mesas técnicas, es que esto puede ser un riesgo de decisiones arbitrarias, incorrectas o sometidas a injerencias indebidas. Para ejemplificar esto, recuerden ustedes que vino Petroecuador; Petroecuador, igual presentó un caso, que les presentan una acción de protección por un despido después de diez años; y aquí es lo que lo que sucede es que se terminen dando erogaciones

económicas muy altas y a veces las que no estén acordes a un peritaje que es lo que se debería pagar dentro de diez años. Por eso lo que se habla o se podría hablar de una excepción y obviamente tomando en cuenta lo que se manifestó en el punto anterior, es que el Tribunal Contencioso, lo que se ha dicho, es que ofrece mayores garantías de objetividad y transparencia, que reduce este posible riesgo de decisiones arbitrarias, pero no lo elimina. Dos de las salidas que se hablaban es primero, determinar un plazo para que el Tribunal Contencioso pueda emitir su decisión, obviamente esto también está sujeto a la alta carga procesal que tienen los jueces del Tribunal Contencioso. Y por otro lado, lo que, la posible solución que se está dando, es obviamente dejar cómo está el proyecto reformativo, pero poner una excepcionalidad, que si se trata de grupos de atención prioritaria, aquí se emita por parte de un perito experto, como igual se encuentra en la ley, pero si se trata, si estamos hablando de montos que puedan superar los diez salarios básicos unificados, ahí sí que se envía al Tribunal Contencioso. Y adicional también, bueno no se encuentra en la presentación, es del tema de que la Procuraduría hablaba que si se habla de instituciones del Estado, que siempre se envían al Tribunal Contencioso. Esta es una propuesta que en realidad el equipo asesor lo sigue estudiando; y más bien, se presenta todas las alternativas y aquí es donde quiero llamar su atención, para dejar obviamente a consideración de la mesa, para que se pueda tomar una decisión al respecto. Continuando sobre el artículo 24, aquí lo que habla de la apelación. La reformativa se establece una audiencia obligatoria en apelación, recordemos que la apelación actualmente no es obligatoria realizar una audiencia, sino que es facultativo del juez. La regla es resolverlo por el mérito de los autos, la excepción es convocar solo únicamente si se ordena práctica de prueba nueva. Aquí lo que se ha conversado, es que esto podría provocar un mayor retardo procesal, tanto como para los jueces; y además para que exista una respuesta por parte de los usuarios. Por lo que la recomendación es que se mantenga la regla general, que es resolverlo por el mérito de los autos, dejar la excepción de que eso convoque únicamente si se practica prueba nueva; y además también convocar audiencia cuando la complejidad del caso lo amerite, sería incluir esta nueva excepción y obviamente que se lo dejará a solicitud de los usuarios; y que también creo que es lo que sucede en la práctica procesal actual. Pero también

es un tema que se ha debatido bastante dentro de las comparecencias como dentro de las mesas técnicas, por lo cual vemos que este es otro tema que la mesa debe considerarlo. Continuando, tenemos la del artículo 27, que habla sobre la improcedencia de las medidas cautelares. Esta ha sido una recomendación de la Corte Constitucional, que prácticamente es acoger lo que ellos ya lo manifestaron su sentencia 122-22-JC/23, que ellos ya establecieron estándares para improcedencia de las medidas cautelares. Y lo que se habla es que es improcedente las medidas cautelares, cuando estamos ante actos de mero trámite previos o producidos durante un enjuiciamiento político. La recomendación del equipo asesor, es acoger esta recomendación. Muy bien. Ahora respecto a la reformatoria del artículo 35, aquí estamos hablando sobre el artículo 35, habla sobre la revocatoria de las medidas cautelares. En sus párrafos finales habla sobre la apelación. Aquí lo que se está haciendo es de alguna manera, esclarecer de qué manera se va a dar esta apelación. ¿Cómo está la reformatoria?, es que se lo habla de un efecto devolutivo y suspensivo; aunque aquí más bien hay que esclarecer un poquito más, ya que no podría ser con efecto suspensivo, ya que el suspensivo estamos hablando sobre una decisión que se apela, es a una negativa. Justamente a la negativa de revocar una medida cautelar, por lo que no podría suspenderse. Por lo que, la recomendación del equipo asesor es acoger esta aclaración. Continuando tenemos la reformatoria al artículo 37, sobre la prohibición de medida cautelar. Aquí lo que se pretende es incluir este texto que menciona contra sentencias o autos dictados encontrar una acción de protección. Esto es redundante lo que ya hemos conversado en las mesas técnicas, es que redundante, ya que el artículo 27, que ya anteriormente lo topamos con ustedes, ya indican en qué casos no procede. Por lo que y también, se habla, se pretende incorporar contra actos que emanan de la función legislativa, esto ya se encuentra cubierto con la propuesta de reformativo del artículo 26, con la sentencia de la Corte Constitucional. Por lo que el equipo asesor recomienda, acoger esta observación. Muy bien y aquí creo que es un tema muy importante, que ya hay de igual forma ya se lo ha venido tratando en sesiones anteriores y en el punto anterior también se lo trató, por lo que aquí llamo su atención. Primero estamos hablando, aquí me voy a referir a dos artículos que se pretenden reformar, que es la del artículo 42, que habla

sobre la improcedencia de la acción de protección y también la del artículo 75, que habla sobre el control constitucional y bueno de manera principal sobre la acción de inconstitucionalidad. Aquí, ¿qué es lo que pretende la reformatoria?; existen varios numerales que mencionan cuándo no es improcedente una acción de protección. Lo que se pretende es incluir un número 8 que habla que es improcedente en la acción de protección, cuando el acto emane de la Asamblea Nacional de manera concreta se refiere al juicio político. Y eso, por un lado, en cuanto al artículo 42. Por otro lado, se pretende dar una salida en el artículo 75, abriendo la acción de inconstitucionalidad para resoluciones de juicio político por errores de procedimiento. Sin embargo ¿qué es lo que sucede?; primero en cuanto a la reformatoria del artículo 42, de declarar improcedente la acción de protección cuando el acto emane de la Asamblea Nacional en temas de juicio político. Primero que esto es contrario al diseño constitucional; segundo tenemos ya pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tenemos dos casos: Tribunal Constitucional versus Perú; y Camba Campos versus Ecuador, que mencionaron que los actos de control político, deben ser impugnados a través de un recurso judicial efectivo, es decir no podemos cerrar la acción de protección o cerrar la garantía de manera general y no brindar una salida. La salida como ya les manifesté que se está dando ahorita en el proyecto reformativo, es abrir la acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, en el mismo caso Camba Campos versus Ecuador, ya mencionó que la acción de inconstitucionalidad, no resultaba idóneo y efectivo para proteger los derechos. Y que esto, abrir la acción de inconstitucionalidad vulneraría el artículo 25,1 de la Convención Americana, porque, se está impidiendo el acceso a un recurso de amparo, es decir de manera general la reformativa tanto en el artículo 42, como el artículo 75, resultaría inconveniente. Por lo que el equipo asesor ha estudiado cuáles podrían ser las posibles salidas o las posibles soluciones ante este problema que ha sido ya conversado y ya por mucho tiempo y creo que todos tenemos la experiencia, de qué es lo que ha sucedido. Y por lo que se ha mencionado en sesiones por parte de expertos y lo que se ha conversado en las mesas técnicas, lo que propone el equipo asesor; buenos se han brindado dos posibles soluciones. Primero es ampliar la acción de protección; y, por otro lado, otra solución que sería, crear una nueva garantía. ¿A qué me refiero con abrir la

acción de protección?, que sería únicamente abrirla para, o especificar, como menciona el coordinador jurídico de la Asamblea Nacional, sería para actuaciones u omisiones no legislativas es decir para actos no legislativos a que nos referimos actos no legislativos a las que no son leyes, porque para leyes y así ya se tiene cubierto se tiene el control tanto anterior como posterior a través de la objeción ya través de la acción de inconstitucionalidad; o abrir, nosotros le hemos llamado “amparo parlamentario”. Pero y ¿cuáles serían los matices de estas dos propuestas?, prácticamente serían las mismas, pero prácticamente hay que ver por cuál. Cuál sería la vía idónea, cuál serían los matices, es que únicamente se lo presentaría sobre una decisión no legislativa, ya sea actuación u omisión. Únicamente podrían presentar los miembros de la Asamblea Nacional o cualquier persona que se sienta afectada directamente en sus derechos constitucionales. Esta acción se la presentaría ante la Corte Constitucional y por qué antes la Corte Constitucional y ustedes ya escucharon qué es lo que se manifestaba, igual anteriores sesiones. Ustedes son autoridades que cuentan con una legitimación popular, que es muy distinto a autoridades del servicio público en general. Por lo que, de cierta manera hay que equiparar esa dignidad que ustedes tienen. Por eso nosotros lo que proponemos es que se lo realice ante la Corte Constitucional. Igual acogiendo las sentencias de la Corte Constitucional y todo lo que conversado en las mesas técnicas, únicamente se cerraría para las garantías del debido proceso y estaría y esto sería improcedente para cuestionar el fondo de las decisiones no legislativas de la Asamblea Nacional. Ahora estos serían los matices de manera general. Pero por qué hay que observar por cuál es la vía idónea. Porque crear una nueva garantía que nosotros le hemos titulado “amparo parlamentario” existiría problema, en cuanto a que si ustedes revisan dónde se encuentran las garantías, se encuentran enumeradas en la Constitución de la República. Se podría pensar que hay una excepción a esto que acabo de mencionar, que si ustedes buscan la acción de incumplimiento no le encuentran de manera literal en la Constitución, pero si nos vamos a los artículos donde hablan sobre las competencias de la Corte Constitucional, de ahí se puede inferir de dónde sale la acción de incumplimiento. Por lo que, nosotros consideramos, pero lo dejamos a consideración de la mesa, es ampliar la acción de protección justamente

construida de esta manera. Lo que se realizaría es abrir una sección dentro del capítulo de la acción de protección. Y hablar de esta acción de protección, para actos no legislativos y obviamente se establecería la legitimación activa, cuál sería el procedimiento, cuáles serían los requisitos y cuándo es improcedente esta acción. Por lo que, de igual forma se deja a consideración de la mesa, para que ustedes lo puedan discutir. Con esto continuó con el siguiente aporte, sobre el artículo 40, igual vamos a seguir hablando de la acción de protección. Esto tampoco lo va a encontrar en el proyecto reformativo del informe para primer debate. Aquí lo que se pretende es como todos ustedes conocen, el objetivo de este proyecto reformativo, es frenar la desnaturalización y el abuso a las garantías constitucionales. Y lo que se ha conversado es establecer una oportunidad para presentar la acción de protección, justamente para evitar estos abusos. Cuáles serían y por qué presentar una oportunidad a la presentación de una acción de protección, aparte de evitar abusos, es también porque, hay que responder y hay que regresar a ver sobre la inmediatez que debe tener la acción. La rapidez con la que deberían interponerse justamente para que estos derechos que han sido vulnerados sean restaurados de manera rápida, que el daño no sea prolongado y que el daño al final termine siendo irreparable. ¿Cuáles son los matices en esta oportunidad de acción de protección?, nosotros no hemos querido poner un plazo que sea por ejemplo en días, porque consideramos que esto puede llegar a ser vulneratorio, porque hay casos y casos. Cuáles serían estos dos, para construir este aporte lo hemos considerado primero un plazo razonable que no está definido en días exactos como les digo. Pero la demora injustificada constituiría causal improcedencia. Sí no se presenta dentro de un plazo razonable, igual dejamos el camino abierto para que el usuario pueda justificar, el porqué de la demora; y cuál sería esta justificación, o cuál sería esta demora razonable, serían obstáculos personales, falta de acceso a medios legales, o desconocimiento de la vulneración del derecho. Este es otro tema que nosotros hemos construido, a partir de las observaciones y los aportes que se han presentado tanto en las comparecencias como las mesas técnicas, pero de igual forma dejamos a consideración de la mesa legislativa. El equipo asesora recomienda acoger esta propuesta. Continuando sobre el artículo 50, que habla sobre la acción de hábeas data, aquí se está hablando de una negativa

tácita. Lo que se está diciendo es que la falta de contestación dentro de un plazo razonable será considerada como negativa tácita. Sin embargo, aquí sí podríamos establecer un plazo, ya que el artículo 62 de la Ley de Protección de Datos Personales, ya establece, que, si el administrador no contesta en un término de diez días, se entenderá como una negativa tácita. Lo que haríamos es trasladar lo que ya se encuentra en la Ley de Protección de Datos Personales, a la Ley Orgánica de Garantías. La recomendación del equipo asesor, es acoger. Ahora en cuanto al artículo 52, que habla sobre la acción por incumplimiento, lo que aquí se pretende, se está aumentando un párrafo, que menciona que no se podrá alegar falta o insuficiencia de norma para cumplir las obligaciones previstas del inciso anterior. De qué habla el inciso anterior; habla que la acción por incumplimiento se refiere a normas que contienen una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. que es justamente esa es la acción que está para eso que es la acción de por incumplimiento. Esto es competencia netamente de la Corte Constitucional por lo que poner este párrafo lo que haría es que se le estaría obligando a prácticamente a conocer esta acción por incumplimiento a los servidores públicos, por lo que es ilógico que se dé paso a esta reformatoria. Por lo que la recomendación del equipo asesor es no acoger esta propuesta de reforma. Ahora en cuanto al artículo 75, volvemos a lo que ya habíamos conversado sobre la acción de inconstitucionalidad, que se está abriendo tanto para actos parlamentarios. Aquí hablamos de indulto, amnistía y resoluciones de juicio político. Hablar del indulto y el juicio político, que se pueda conocer las acciones de inconstitucionalidad, no sería posible y aquel carácter que tiene la acción de inconstitucionalidad, es de carácter abstracto, no se refiere a decisiones concretas, no son actos generales, por lo que lo que provocaríamos es que se desfigure el objeto de la acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, en cuanto a la amnistía, si podríamos acogerla, ya que ya tenemos una sentencia de la Corte Constitucional, la 2311-AN-2019. Ella nos ha manifestado que el que la amnistía, este acto legislativo en amnistía, lo que provoca, es una alteración en la ley penal, alteración en el efecto de esta ley penal, por lo que es un acto general que tranquilamente sí responde al carácter abstracto que tiene la acción de inconstitucionalidad. Por lo que la recomendación del equipo técnico es, no acoger la reformatoria en cuanto a actos parlamentarios de indulto y juicio

político, abrir la acción de inconstitucionalidad, pero sí abrirla en cuanto a la amnistía. Ahora en cuanto al artículo 122. Aquí el artículo 122, habla sobre los Estados de excepción y el control que realiza la Corte Constitucional. Lo que se pretende el cómo está la reformatoria, se está obligando a que, se remita todo acto normativo y administrativo, de cualquier institución, en el contexto de un Estado de excepción. ¿Cuál es el objetivo de esto?, la verdad, de todas las mesas técnicas que hemos tenido, no hemos, no hemos podido darle una respuesta de cuál sería el objetivo. Prácticamente la Corte Constitucional lo que nos ha manifestado es que ellos no podrían ejercer un control abstracto automático de esta revisión de estos actos normativos de administrativos. Por lo que se recomienda no acoger esta reformatoria. Además, porque para estos actos normativos y administrativos, se tiene una vía que es la acción de inconstitucionalidad. Y además que un Estado de excepción, también contamos con el control político por parte de la Asamblea Nacional. Por lo que el equipo técnico recomienda, acoger esta observación. Ahora aquí se está aumentando un artículo posterior al artículo 51. Aquí lo que se habla es una consulta de norma, por parte de autoridades administrativas servidores públicos. Esto ha sido de gran preocupación de la Corte Constitucional, ya que manifiestan que esto es ajeno a la naturaleza de la consulta de norma, porque lo que lo que se pretendería es que, si un usuario ve que una ley sería contraria a la Constitución, lo que le pediría es a la autoridad administrativa, que revise y que la autoridad administrativa prácticamente puede enviar al juez, para que el juez posteriormente remita a la Corte Constitucional. Pero esto vuelvo a repetir, es ajena a la naturaleza justamente de cómo está construida la consulta de norma, lo que sucede aquí es que no se lo estaría presentando dentro de un proceso judicial, simplemente es un proceso administrativo de cualquier índole. Y, además, lo que justamente los manifestó que es lo que se provocaría es que se estaría obligando que todo órgano con potestad normativa, atienda ese criterio del usuario y además decida si la reforma o la deroga o caso contrario lo envía al juez. Y además aquí hay una pregunta; ¿y el juez de instancia que es lo que debería realizar?; ¿verifica requisitos para enviar a la Corte?; ¿cuáles serían esos requisitos?; o simplemente se limita a elevar a la Corte Constitucional. Por lo que la recomendación es, no acoger esta reforma. Ahora en cuanto al artículo

153, posterior al artículo 153, lo que aquí se pretende es este es un aporte, es incluir un artículo. Esto igual aquí quiero llamar su atención, esto es muy importante, ya que estamos hablando del control constitucional de los efectos de vigencia de los decretos de ley económicos urgentes emitidos con motivo de la disolución de la Asamblea Nacional. No tenemos una regulación con respecto a esto. Ya tenemos un caso, ya nos sucedió el anterior año, en el año 2023, ya se disolvió la Asamblea y el ex presidente Lasso, emitía proyectos de ley, sin tener al final un sustento y además la Corte tampoco tenía un sustento. porque esto, vuelvo a repetir, no se encuentra regulado, por lo que es indispensable regular. La Corte Constitucional en sus dictámenes, justamente de estos decretos económicos urgentes, por la disolución de la Asamblea, ya emitió ciertos estándares y cuáles serían estos estándares, que nosotros recomendamos acogerlos, para incorporarlos en el proyecto reformativo, es justamente limitar los decretos que pueden ser expedidos a la vez. Mientras la Corte está conociendo un decreto, prácticamente el presidente no podría emitir otro decreto. El plazo para que la Corte emite el dictamen, que sería de treinta días, al igual los treinta días que tiene la Asamblea Nacional, para conocer un proyecto de urgencia económica. Y además, la posibilidad de que la Asamblea una vez que se instale, pueda modificarlos o derogarlos. Esto responde prácticamente a la lógica que ya se encuentra dentro de la Constitución en cuanto a los proyectos de urgencia económica de manera general. La recomendación del equipo asesor es acoger este aporte. Ahora en cuanto a la admisión. Bueno la acción de incumplimiento es una garantía que no cuenta con una fase de admisibilidad, dentro de la Corte Constitucional. La propuesta de reforma de la Corte Constitucional es que se abra una fase de admisibilidad, no solamente por parte de la Corte Constitucional ha sido un pedido, sino también de expertos, porque y aquí se brindaron números. La Corte Constitucional conoce y resuelve casos que no cumplen con ciertos requisitos. ¿Cuáles requisitos?, los que se encuentran en 164. Para ejemplificar esto, nos dieron números del año dos mil veintitrés. En el año dos mil veintitrés, la Corte conoció doscientos quince casos de acción de incumplimiento. De estos doscientos quince casos, únicamente ciento cuarenta y siete, fueron desechados por no cumplir con los requisitos; y únicamente sesenta y ocho casos, si se conoció el fondo de esto. Por lo que es

necesario, filtrar a través de un examen de admisibilidad. Y por qué es necesario, porque además que le genera mayor trabajo a la Corte Constitucional, también genera incertidumbre a los usuarios. Porque uno como abogado, igual ya se lo mencionó en el anterior punto, que se podía presentar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, pero la Corte Constitucional, por todos los casos que tiene represados y la cantidad de trabajo que tiene, estaría respondiendo a estas acciones de incumplimiento, después de unos tres, cuatro años y simplemente para no conocer el fondo y únicamente para decir no cumple con los requisitos. Si nosotros regularíamos esto, lo que haríamos es que en la fase de admisibilidad, simplemente se presente y después de un mes un mes y medio, la Corte nos pueda decir si se cumple o no se cumple con los requisitos; y no estar esperando de tres a cuatro años. Aquí la reformatoria, para incluir esto, lo que haríamos es reformar el artículo 164, justamente para que se verifiquen los artículos del 164 y en el 197, lo que haríamos de incluir también es la palabra de incumplimiento. La recomendación del equipo asesor, es acoger este aporte. Continuando lo que igual aquí esto es una propuesta de la Corte Constitucional. Aquí lo que han solicitado es que se eliminen las salas de revisión. Una de las tareas fundamentales y me atrevo a decir principales que tiene la Corte Constitucional, es del desarrollo de los derechos constitucionales, función que se ha dejado de un lado por conocer otro tipo de acciones. Y además porque el actual proceso resulta un poco complicado, cómo funciona actualmente las salas bueno para el tema de selección de revisión y selección de los casos constitucionales que les llegan a la Corte. Tenemos una sala de revisión en donde se reúnen tres jueces, uno de los jueces es el ponente, emite su propuesta de sentencia constitucional. No es una propuesta de auto, sino ya es una sentencia en sí, donde los tres jueces brindan sus aportes, sus comentarios y se aprueba ese proyecto de sentencia. Posteriormente este proyecto de sentencia, se los lleva ante el Pleno de la Corte Constitucional; y los nueve jueces vuelven a conocer esta sentencia, en la que muchos de los casos, termina desechando este este proyecto de sentencia. Y todo este trajín entre las salas y el Pleno de la Corte, ya se pierde mucho tiempo. Lo que nos han solicitado los representantes de la Corte Constitucional, es que se elimine la sala de revisión y más bien que esta sentencia, este proyecto de sentencia se

conozca directamente en el Pleno de la Corte, para que los nueve jueces puedan emitir sus comentarios. Vemos que esto es lógico, es necesario, a fin de que la Corte cumpla con su principal función. Por lo que la recomendación de parte del equipo asesor, es acoger esta recomendación. Y ya para ir finalizando, en el proyecto se propone el cambio de denominación de la ley, a Código Orgánico de Control Constitucional. Nos han sabido manifestar que esto es inadecuado, ya que el actual nombre de la ley responde al doble propósito que tiene, que es; por un lado, garantías jurisdiccionales, interposición y resolución de garantías; y por otro, reglar los mecanismos de control constitucional. Por lo que consideramos que no se debe acoger esta reformatoria y mantenerlo como se encuentra actualmente, que es Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y que responde al doble propósito como ya les manifesté. Y por último, esta es una propuesta sobre la consulta de norma, cuál sería el procedimiento. Aquí lo que estamos haciendo, lo que estamos proponiendo, es acoger lo que explicar en ya en la ley, los requisitos previos para una consulta de norma, requisitos que se encuentran en la sentencia 13-SCN-CC, que si no me equivoco es del año dos mil trece. La Corte Constitucional aquí lo que lo que se pondría en la reformatoria, es que la Corte Constitucional, verificará tres requisitos que es la identificación del enunciado normativo, la identificación de principio o reglas constitucionales presuntamente infringidos; y la explicación y fundamentación de por qué la consulta de norma. Con esto y de igual forma tenemos un trabajo articulado entre los jueces de instancia, que realizan la consulta de norma y posterior para que la Corte Constitucional efectivamente sí conozca el fondo de la consulta de norma y no, sea un dictamen, una sentencia de inadmisibilidad, por el no cumplimiento de requisitos. Esas son todas las recomendaciones, bueno recomendaciones, observaciones y aportes, que se lo deja a consideración de toda la mesa legislativa. Gracias presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Agradecemos al doctor Luis Andrés Barrionuevo por habernos expuesto, cómo se encuentra en este momento las reformas a la Ley de Garantías Jurisdiccionales. Era un ejercicio necesario, porque estamos ya pocos días de que, votemos ya el informe y creo que esto es importante para que la mesa esté informada de los cambios que podría sufrir la

ley. Retomamos la sesión y abrimos el debate, Tiene la palabra la asambleísta Patricia Mendoza.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Muchas gracias señora presidenta y no sin antes agradecer al equipo asesor que, como se dice coloquialmente se la han fajado para sacar este producto, que obviamente siempre va a ser perfectible, siempre se va a querer mejorar para, poder como comisión, entregar lo mejor posible al Pleno de la Asamblea; y luego en el Pleno, entregar las mejores reformas a la ciudadanía. Tengo algunas preguntas. Le voy diciendo y me va contestando, ya. En el artículo 8 dijo usted que no se requiere por sugerencia de la Procuraduría General del Estado, que se determine en esa reforma, que no se requiere la delegación. Entonces, hoy por hoy, se avoca conocimiento de una acción de garantía constitucional, el juez dispone la notificación a la Procuraduría General. Aquí la Procuraduría General, de aquí delegan a las provincias, para que asistan a cantones actualmente. Entonces al momento que no se requiere la delegación del procurador general del Estado, ¿nos basta con la entrega de la notificación, en las delegaciones provinciales?

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO, ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Gracias asambleísta. Bueno, aquí, para ir un poquito más a detalle, lo que manifestaban es, y cómo se plasmaría en la reformatoria, que las instituciones públicas que no cuenten con departamento legal, prácticamente ellos pueden asistir tranquilamente a las audiencias. Y por qué, asistir de manera directa sin requerir esta delegación por parte de la Procuraduría, es porque la Procuraduría atiende muchos casos en el tema de garantías. El tema de garantías vuelvo a manifestar, se debe responder a un procedimiento rápido sencillo y eficaz. Por lo que, la recomendación de la Procuraduría es que las instituciones que cuentan con un departamento de legal, un departamento legal, pues prácticamente ellos puedan asistir directamente, que es lo que sucede actualmente nos supo manifestar la Procuraduría. Pero existe confusión en los jueces, porque en muchas de las ocasiones los jueces

no dan paso, hasta encontrar la delegación de manera escrita por parte de la Procuraduría.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: O sea y cuando hay involucrados intereses del Estado, no importaría que no vaya la Procuraduría.

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO, ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Por eso es el otro aporte que brindó la Procuraduría, para cubrir esta posible duda que usted manifiesta, es en el momento que se quiera allanar. Exista al final que no se atiende o no se vea todo lo que se está manifestando por parte del usuario. Por eso, no, que exista un allanamiento de por sí; sino en caso de que, si vaya a existir allanamientos, pues que ahí se cuente con autorización por parte de la Procuraduría.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Exclusivamente cuando vaya a haber allanamiento; no cuando vaya a haber controversia.

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO, ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Solo allanamiento, efectivamente. Solo allanamiento.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Realmente que no me parece muy dable eso, porque creería yo que, la Procuraduría, como abogado del Estado, interviene cuando se vean involucrados recursos públicos del Estado. Entonces sí es un tema que deberíamos, o sea, cuidarlo y analizarlo, con bastante sutileza. En el artículo 10, usted manifestó también que se debería incluir la excepción de que el juez pueda subsanar requisitos, como cuáles. En base con un ejemplo.

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO, ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Por ejemplo, aquí estamos hablando de qué es lo que debería contener la demanda. Si nos vamos a, qué

es lo que debería contener la demanda. Por ejemplo; nombres completos, ante qué institución, bueno, existen varios. Y hay ciertos requisitos que pueden ser solucionables tranquilamente por el juez. Por eso se deja la sana crítica del juez, que pueda subsanar esos requisitos. Y esto atiende justamente al diseño constitucional y bueno a la que responde las garantías, que prácticamente deben ser y de lo que estábamos hablando que, puede un usuario asistir a presentar una demanda hasta de manera oral, sin la necesidad del patrocinio de un abogado. Por eso se deja esta excepción a la regla, porque si de manera general, por ejemplo, nosotros hablamos, de que no completó y no manifestó, digo la dirección; y no doy paso a una audiencia, que tranquilamente son requisitos que se pueden ir subsanando en el transcurso en la sustanciación del proceso. Estaría provocando más bien una vulneración de derechos, donde sí podría haber una vulneración de derechos constitucionales.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Bueno actualmente dice que cualquier persona pueda asistir a demandar oralmente una garantía constitucional, algo que no se cumple, porque conversaba hace poco con un secretario de un juzgado penal, de una unidad penal; y decía, pasamos todo el día en audiencia, estaba de turno. Y vino una persona que le redacte la demanda. O sea, es imposible, imposible poder cumplir con el tiempo.

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO, ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Lamentablemente esto responde, vuelve a repetir, a un diseño constitucional y bueno; a la final esto ya es un tema de operatividad de ley.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: En el artículo 11, usted también manifestó, que el accionante justificará la imposibilidad de no poder asistir a la audiencia. Yo considero y también lo pongo a disposición este criterio, a disposición de la mesa que se debería establecer, en qué límite de tiempo el accionante debería justificar la imposibilidad de no ir. Puedo no ir a la audiencia y después de un año decir, no pude ir. O sea, sí deberíamos establecer un término a un plazo, pero eso también para el análisis de los de los compañeros.

El artículo 14 dice audiencia que el procurador general del Estado autorice expresamente. Este creo que se refiere al allanamiento.

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO, ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Ahí está el artículo 14. Habla sobre el tiempo.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: A mí sí me parece correcto sobre los veinte y los diez minutos. El artículo 19, me corrige si entendí mal. O sea, se sigue manteniendo, que sea el juez. Primero o sea existe una discrepancia de criterio, en cuanto sea el juez de instancia o el juez contencioso administrativo, quien haga el cálculo de la reparación económica. Ese es el litigio que incluso tuvimos hoy día la presencia de los jueces del contencioso administrativo. En los dos casos; en los dos casos, se sigue manteniendo la obligatoriedad de que sea un perito que realice el cálculo, ¿verdad?.

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO, ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Si un perito; y además lo que se está hablando bueno, en la ley vigente, se habla que cuando sea en contra de instituciones del Estado, se lo manda al Tribunal Contencioso. Pero ahora lo que se está haciendo es eliminando del artículo 19 y se lo deja de manera general, que lo haga después de instancia; el juez que conoció el caso en primera instancia.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Aquí yo también quiero hacer una sugerencia, que se deben establecer tiempos. O sea, tiempos, que sean tiempos razonables. Yo también reconozco la carga laboral que existe en la función judicial, pero que sean tiempos razonables para avocar conocimiento, el tiempo razonable para mandar a un perito hacer el cálculo, el tiempo razonable para poner a disposición de las partes interesadas el peritaje y para disponer ya el auto. O sea, debería existir tiempo, porque si no, lo que hoy día queremos subsanar, terminará ahogándonos en el mismo vaso de agua. Entonces yo

considero que se deben establecer tiempos. En el artículo 24, la obligatoriedad de la audiencia en apelación de garantías constitucionales, no queda obligatorio eso, va a seguir.

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO, ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Justamente es, nosotros lo que recomendamos es que se mantenga como está. Sin embargo, obviamente queda consideración de la mesa si acoger la reformatoria que ahorita lo que estamos; cómo se encuentra la reformatoria, es una obligación que el Tribunal de alzada realice una audiencia.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: O sea como la obligación, ¿no?; perdón.

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO, ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Sin obligación, la recomendación que se mantenga vigente.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ; Y en temas de improcedencia en los asuntos legislativos. Usted sugirió una figura de amparo parlamentario.

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO, ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Sí justamente asambleísta, ahí se encuentra la propuesta del equipo asesor. Como les manifestaba tendríamos dos vías, pero con los mismos detalles, que es; por un lado, ampliar la acción de protección, como les decía es incluir; se incluiría una sección dentro del capítulo de la acción de protección, que es el capítulo tres; o a su vez abrir un nuevo capítulo para crear una nueva garantía, que nosotros le hemos titulado amparo parlamentario. Lo que nosotros consideramos que sería lo más viable, es ampliar

a la acción de protección, porque la Constitución, si revisamos cuáles son las garantías se encuentran ya en la Constitución.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Yo creo que deberíamos ampliar, o sea yo me sumo a eso, pero sí también, deberíamos en alguna parte de la ley, establecer, cuáles son las cuestiones o las acciones de fondo, que los jueces estarían imposibilitados de tocar cuando sean temas legislativos. O sea, no dejarlo, así como que muy amplio, cuestionar las acciones de fondo, sino establecer o detallar a precisión, cuando sean facultades propias, se me ocurre; cuando sean facultades o competencias propias en la atribución de fiscalización que tienen los asambleístas; alguna cosa así.

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO, ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Si me permiten presidenta, voy a compartir, de qué manera estaría construido, es lo que nosotros hemos estado trabajando. Como les manifestaba lo que haríamos de incluir una sección, posterior al capítulo 3, que habla sobre la acción de protección. Esta sección hablaría sobre la acción de protección para los actos no legislativos; y lo que tendríamos son cuatro artículos, si no me equivoco. Cuatro artículos que primero hablaría justamente, lo que haríamos es plasmar estos requisitos que ya se los presenté en las diapositivas. No, prácticamente lo que hablamos de actos no legislativos, es justamente lo que no nos referimos a leyes. Por eso lo que hablamos, son qué es lo que más realiza la Asamblea, que no son legislativos; y es el juicio político, el tema de indultos; y también todos de este tema de quejas, destituciones de asambleístas que se lo presentan; y que también el coordinador jurídico, lo puso aquí en la mesa.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: El coordinador jurídico coincidió también con eso. O sea, yo coincidí perdón con el criterio de él cuando justamente y eso, ya se pronunció en ese sentido la Corte Constitucional, cuando se vulnera en derechos constitucionales, o sea, pero ya en temas en atribuciones o facultades, o en la competencia propia de la Asamblea, no podía haber esta intromisión de funciones.

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO, ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: y es justamente la intromisión de funciones de aquí hablamos; y nos podemos referir al análisis constitucional; y esto también lo hemos construido a partir del análisis constitucional que realiza la Corte, en la sentencia 122-22-JC del año dos mil veintitrés, ¿A qué se refiere la sentencia?, es establecer estándares en medidas cautelares autónomas. Pero para llegar a esta establecer esos estándares realiza un análisis, con respecto a la facultad de fiscalización de la Asamblea Nacional y establece criterios generales. Y justamente esos criterios generales, sobre la base de esos criterios generales, es que responde esta propuesta del equipo asesor.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Y la última inquietud sobre la oportunidad de presentar una acción de protección. Según pude advertir de la diapositiva que usted nos muestra, es que, en un rango, un parámetro, es que esté dentro del plazo razonable. O sea, yo sí creo, que deberíamos ser específicos; cuál es el plazo razonable porque sí, o sea, como escritura; perfecto. Pero ya en la práctica para el plazo razonable; para mí puede ser un mes, para usted puede ser un año, para Adrián puede ser diez años. O sea, cuando se trata de vulneración de derechos yo creo que ese tema deberíamos ser específicos. Y con eso yo cierro mi intervención. Muchas gracias.

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO, ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Gracias asambleísta.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Tiene la palabra el asambleísta Adrián Castro.

AS. ADRIÁN ERNESTO CASTRO PIEDRA: Muchas gracias presidenta quiero también sumarme a la felicitación pública que hizo ya Patricia y creo que todos los colegas de la comisión. Muy contentos Luchito, Malú; y a todo el equipo realmente que ha estado sumado a este importante aporte legislativo. Estoy seguro lo hemos construido con mucha responsabilidad. Y hay que reconocer

presenta que aquí en esta comisión, usted ha dado mucha apertura para que vengan expertos de todas las universidades, académicos, jueces y demás. Y creo que eso ha sido una constitución súper importante, para que el equipo asesor haya podido nutrir de mejor manera el proyecto. Bueno, más allá de esa petición que siempre hacemos al final del tratamiento legislativo de esta comisión, tomarnos unos días para pegarle una lectura final, filtrar una última vez. Siempre es bueno pegar esa última pulidita, de los proyectos de legislatura antes de que vayan al Pleno. Porque me parece que el proyecto está súper bien construido y, muy bien redactado. En lo que corresponde no si me ayuda, el artículo 15, para recordar, por qué le anoté aquí. De acuerdo. El aporte de la Procuraduría General del Estado, se desarrolló en mesa técnica, junto con el equipo asesor, ¿no cierto?

DOCTOR LUIS ANDRÉS BARRIONUEVO, ASESOR DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD: Sí aparte de, bueno en realidad no fue mesa técnica, lo que se dio con la Procuraduría, fue, bueno, una reunión, primero con el equipo asesor; y posterior también asistieron a una sesión, donde, además también presentaron de manera escrita sus observaciones, que dentro de las observaciones que presentaron, están estas dos de manera concreta que se refiere a la Procuraduría. Que primero el tema de la delegación; y el tema del allanamiento.

AS. ADRIÁN ERNESTO CASTRO PIEDRA: De aquí en este punto colegas, si quisiera saber el criterio también de ustedes, presidenta y comisionados. Sí es verdad que la Procuraduría General del Estado es obviamente el máximo órgano representativo en materia judicial y extrajudicial del Estado. Y está bien que la Procuraduría se interese en que si es que el Estado pierde una causa y hay mucho dinero por acciones que a lo mejor el contralor tiene que revisarlo previamente. Sin embargo, en el tema de las reparaciones, a mí me queda una duda en cuanto a las cuantías de reparación, que algunas pueden ser menores y otras muy grandes, es decir podríamos establecer algún tipo de casuística, para que la Procuraduría intervenga. Lo otro, depende del criterio de un

abogado. Y a veces los criterios de la Procuraduría son incluso objetados. Y hay criterios de la Procuraduría que, a mí, sí me han preocupado sobremanera; y que ratos uno dice, qué pasa detrás de tal o cual criterio. No lo digo ahora, eso viene pasando durante muchos años. Ahora en la fiscalización de casos radares, por ejemplo, que hicimos hace algún tiempo acá, (palabra incomprensible) cuando se solicita la Procuraduría General del Estado que hago un análisis objetivo, luego de un análisis de setecientas hojas, en donde usted lee podemos hacer una exposición (palabra incomprensible). Son tantas fallas de error procedimental, se ha saltado la ley, pero por el arco del triunfo y más. Que establecieron que, con dos artículos del Código Orgánico Administrativo, con dos artículos del Código Orgánico Administrativo, cualquier institución del Estado, puede hacer alianzas públicas – privada. Cáiganse de las sillas. Entonces, para qué hicimos nosotros hace escasos meses, la reforma al Libro Tercero de la Ley Económica Urgente en diciembre. Esta Asamblea Nacional aprobó la Ley de Empresas Públicas, hace algunos años, siendo que la última reforma año dos mil once, dos mil doce, en donde las EP, a través del directorio, establece las reglas de la alianza público – privada. Si esta vez, con un criterio del procurador, a través de dos artículos del COA, pretenden que cualquier inscripción pública basada en dos artículos lance, alianzas público – privado. Eso a mí me queda en el aire presenta, qué pasó ahí. Eso es...si usted lee colegas. Yo les voy a pasar el documento, es risible y sospechoso; es muy sospechoso y hay que obviamente hay que trabajar en fiscalización. Ahí es donde me preocupa, porque no vaya a ser que esas reparaciones luego, la corrupción está en todas las estructuras, ahí presidenta creo. Lamentablemente se han infiltrado y se meten por la tronera, por donde uno no sabe, Vaya a ser, que después de esas reparaciones estatales, pasen por el criterio de un abogado de la Procuraduría. Eso me preocupa, porque la Procuraduría; la Procuraduría va a ser como un órgano de instancia, de alzada. Acuérdense lo que estaba yendo a pasar en el mes de diciembre, si es que no, la Asamblea Nacional y el Pleno, no detiene, lo que estaba yendo a pasar con la Ley Económica de diciembre, cuando la entidad del SID, me parece la SIP, que venía a crear en el gobierno de Lasso, pretendía incorporar un artículo, que cuando los municipios del país, establezcan o lancen un concurso de alianzas público -privada; y no le gusta el resultado a uno de los

participantes, puedan apelar a Quito, una decisión que vulneraba la autonomía total de los municipios. Esas cositas de ahí, esos pequeños rezagos que quedan en la ley, y que de alguna u otra manera, yo me quiero hacer cargo, de darles un informe final para el tema de reparaciones de aceptación de vulneraciones. Me parece que debemos poner, el candado, la casuística, compañeros, para que el día de mañana, no dependa de un criterio, de un abogado, que hasta puede ser contratado que puede trabajar con servicios ocasionales ahí. Pueden contratarle para que haga alguna cosa; y al siguiente día, sale. Estas cosas me preocupan porque, esta ley es una muestra del esfuerzo y de lo que quiere esta comisión. El mensaje que da al país es luchar contra la corrupción, detener esos excesos y abusos del sistema judicial. Pero esas cositas, esa cosita, si me deja o me hace un poquito de ruido colegas. Y ahí si quisiera más bien que ustedes me digan si estoy equivocado en este puntito presidenta. Y después de conocer los criterios de ustedes, una última observación nada más de un artículo.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Tiene la palabra la asambleísta Jhajaira Urresta.

AS. JHAJAIRA ESTEFANÍA URRESTA GUZMÁN: Gracias señora presidenta. Justamente voy a ir en el hilo conductor de mi compañero Adrián Castro. Señora presidenta, y voy a dar con nombre y apellido, la abogada Uzcátegui, es de parte de la Procuraduría. Y la señorita muchas de las veces han mencionado cuando se ha topado el tema de la vulneración de derechos humanos, tanto para octubre de dos mil diecinueve y junio de dos mil veintidós, en donde se ha comprobado con documentos, que la señora María Paula Romo, utilizó bombas lacrimógenas caducadas. Y también armas Cóndor, armas que, a nivel de la región, están totalmente prohibidas. Por el uso de estas y obviamente por los daños que se causa, la señora doctora Uzcátegui, de la Procuraduría, ha dicho que prácticamente nosotras las víctimas, somos las que fuimos a dar la cara y hemos dicho, ¡aquí quiero el bombazo! Cómo vamos nosotros a poner un informe y un concepto, bajo la mesa, de lo que ejemplo, la doctora Uzcátegui lo digo con apellido, nos vaya a brindar en un caso de vulneración de derechos humanos. Teniendo un informe latinoamericano de la mala utilización y la no utilización

prohibida, de armamento que ella en cabeza de la Procuraduría ha dicho que prácticamente las víctimas hemos buscado el mal. Entonces yo me uno totalmente a lo manifestado por Adrián, porque no podemos las víctimas por parte del Estado, tener un informe de la Procuraduría, con un elemento como la doctora Uzcátegui, que diga que prácticamente, las víctimas son quienes han buscado el mal. Yo me uno totalmente y tenemos que buscar un candado, para que elementos como la doctora Uzcátegui, no busquen perjudicar ni mucho menos volver a vulnerar, los derechos de quienes somos víctimas. Gracias señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Algún aporte adicional asambleísta Castro.

AS. ADRIÁN ERNESTO CASTRO PIEDRA: Sí presidenta. A más de esto que le estaba comentando a Luchito en este momento. Otro factor que se rompería con este asunto, con este nuevo requisito, sería la inmediatez de la acción constitucional. Las acciones constitucionales tienen ese requisito que es fundamental, principio elemental y garantista que es la inmediatez. Al estar ese resto, cuál es la carga laboral que tiene hoy la Procuraduría, si muchas veces las peticiones de absoluciones, que hacen las entidades públicas, suelen salir en sesenta o noventa días. Si tú le das una carga adicional, a lo mejor esto amerita la creación de algún departamento burocrático la contratación de más personal, tal vez hay al canalizar son pocos temas presupuestarios pues todo el tiempo porque le estamos poniendo una constitucional y al principio de agilidad y rapidez que tiene que tener oportunidad, sobre todo. Esa es mi preocupación, pero podríamos la afinar eso hacer un taller con los asesores de los colegas que trabaja en esa línea en sin duda alguna que son cuantías altas el Estado ha de tener que verificar y establecer cualquier cosa. Pero muchas cuantías yo creo que se va a prestar más bien para cosas que no quiero ni imaginar, siempre dicen piensa mal y acertarás. Podemos dejar abierto un huequito para que se hagan cosas indebidas. Eso nada más.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Bueno, este ejercicio básicamente, ya con el trabajo técnico de los equipos, esto ha sido un documento en donde

han participado todos nuestros equipos. Y tomando en cuenta que ya los plazos para nosotros están ya apretados en torno a esta ley, la idea es que cualquier observación, nos la hacen bien por escrito. Ya tanto Patty, usted vicepresidente, han hecho observaciones, nos hacen llegar por escrito, para la siguiente sesión que aspiramos ya a aprobar el informe. Y que esto vaya obviamente ya estas observaciones, vayan introducidas como aportes de ustedes al informe. Se hace una revisión ya última y con eso porque si ya nos estamos venciendo los plazos, no sería conveniente pedir prórroga. Creo que sí está la ley ya en condiciones de que podamos aprobar el informe, en ese caso les pedimos que estos aportes que han hecho ahora nos puedan hacer llevar por escrito; y con esto ya avanzaríamos para la siguiente sesión. Si no hay más intervenciones siendo las doce con veinticuatro minutos, clausuramos la sesión.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Se toma nota de la clausura presidenta.

Sin perjuicio del contenido del presente documento, se estará a lo previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y artículo 37 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.- f) As. Janeth Paola Cabezas Castillo, Presidenta de la Comisión.- f) Magíster Diego Fernando Pereira Orellana, Secretario Relator.-

As. Janeth Paola Cabezas Castillo

Mgtr. Diego Fernando Pereira Orellana

PRESIDENTA

SECRETARIO RELATOR